SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 1 escudo 200 milésimas Por tres meses..... 3

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos, En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| PROVINCIAS, IN- | Por un mes | 2 | escudos 100 milésimas |
|-----------------|----------------------------|----|-------------------------------|
| CLUSAS LAS IS- | Por tres meses. | 6 | |
| LAS BALEARES | Por seis meses | 12 | |
| I CANARIAS | Por un año | 22 | • |
| flempises 9 | Por un mes Por tres meses. | 3 | |
| ULTRAMAR | Por tres meses. | 9 | |
| ₩ | Por tres meses. | 7 | escudos 200 milésimas. 400 |
| EXTRANJERO | Por seis meses. | 14 | 400 |
| | á bajo ningun pre | | to carta ni pliego que |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que la parte que corresponde á cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, en la asignacion colectiva que comprende el capítulo 6.º de la Seccion 1.ª de «Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico, » es la que sigue:

| | Escudos. |
|---------------------------------------|----------|
| Al Sermo. Sr. Infante D. Enrique | 24.000 |
| A la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel. | 24.000 |
| A la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa. | 24.000 |
| A la Serma, Sra. Infanta Doña Josefa. | 24.000 |
| A la Serma. Sra. Infanta Doña Cris- | |
| tina | 12.000 |

A la Serma. Sra, Infanta Doña Amalia

12.000

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Abril de 1866. YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

-62.75

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Baza se presentó en 7 de Setiembre de 1865 un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Moreno Collado, contra D. Ramon Valdivieso Navarrete, D. Manuel Martinez Yeste, D. Antonio María Ibañez y D. Torcuato Aguilera, que le habian despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad, distrayéndolas de su curso y conduciéndolas al sitio llamado Balsahonda:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal, en el que los despojantes, despues de alegar la incompetencia del Juzgado, contestaron que el Ayuntamiento de Baza habia acordado la ejecucion del hecho que motivaba el interdicto, como referente al arreglo del disfrute de aguas comunes que lo eran las de que se trataba, que fertilizaban el pago de Balsahonda:

Que por ámbas partes se adujeron pruebas, presentando los demandados certificado en relacion sucinta del expediente seguido en el Ayuntamiento y pendiente en el Gobierno de la provincia, instruido á instancia de algunos propietarios de Balsahonda, que se quejaron del alumbramiento de aguas hecho en los terrenos propios de Moreno Collado, porque á consecuencia de él se habian cortado las aguas que aflulan á Balsahonda:

Que tambien se presentó en el juicio verbal por los demandados certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y su ejecucion, suspendiendo los trabajos de Moreno Collado para la iluminacion de aguas en sus propiedades, y dejando correr las va iluminadas para que entraran en Balsahonda:

Que el Juez desestimó la excepcion de incompetencia alegada en el juicio verbal, y despues declaró no haber lugar al interdicto por contrariar un acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo apelado de esta providencia el querellante, y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues al Tribunal superior, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845 y el

Real decreto de 29 de Abril de 1860: Que sustanciado el incidente de competencia en la Sala tercera de la Audiencia de Granada, esta declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el querellante usó de su derecho alumbranda y aprovechando aguas en terrenos de su dominio particular, segun la Real orden de 2! de Agosto de 1849 y la ley 49, tít. 32 de la Partida 3.º; en que las aguas sobre que versaba el interdicto no

eran públicas ni de aprovechamiento comun, ni de 8 de Enero de 1845, y en que las aguas de que tampoco se habia justificado legalmente que tuviesen este carácter las que aprovechaban los terratenientes de Balsahonda, por lo cual se habia extralimitado de sus atribuciones el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos; y por último, en que no tenia aplicacion al caso la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 4845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, cuyo art. 1.º determina que será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, segun el cual corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Vista la Real órden de 4 de Diciembre de 1859, que, ampliando y aclarando las de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, previene que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente na-

Vista la lev 19, tit. 32, Partida 3.2, que dice: «Fuen-» te ó pozo de agua aviendo algun ome en su casa, si »algun su vecino quisiese facer otro en la suya para »aver agua, é para aprovecharse dél: puédelo facer Ȏ non gelo puede el otro de vedar, como quier que » menguase por ende el agua de la fuente ó del su »pozo:»

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de aguas de carácter privado, como iluminadas por un particular en terrenos de su pro-

2.º Que las facultades de la Administracion en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administracion dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

3.º Que si el Ayuntamiento de Baza pudo acordar lo que estimara oportuno sobre las aguas de Balsahonda, suponiendo que sean de comun aprovechamiento, no pudo hacerlo respecto á las iluminadas en sus terrenos por el querellante, privándole de ellas ó distrayéndolas de su curso, puesto que son de propiedad particular:

4.º Que el interdicto de que se trata no contraría por consiguiente providencia legítima de la Administracion, ni versa sobre materia administrativa; Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la

Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia susciada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que habia sido condenado Fuego Castañon;

Que on tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pedáneo de Canales, y prévio informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundán-

se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Oue al expediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstruccion de un puerto ó presa, que tomaba aguas del rio Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1583, cediendo el dueño del molino al Concejo y vecinos de Canales una canal de agua á condicion de que habian de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningun acuerdo habia del Ayuntamiento sobre las aguas de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun;

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecen ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.º Que á la Administracion solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde: Conformándome con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la

Autoridad judicial. Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil

ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del dano causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez Tebar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuado el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 4865; y ántes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1.000 escudos:

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oir al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hava sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuva regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de esectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, doso en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 89 de la ley | cuyo importe exceda de 4.000 escudos, conocerán |

los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal: Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion prévia administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarla:

2.º Que solo está encargado á la Administracion el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas:

3. Que si alguna cuestion prévia pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administracion, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Vinuela en 1862, por exaccion ilegal, re-

Que con fecha 12 de Marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente informacion para averiguar la inversion, que el Alcalde D. Ignacio Ruiz habia dado á las cantidades, que habia percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se habia cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguacion del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que segun del mismo modo se desprende, parece que en el año 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de órden del Alcalde Ruiz, y por esta autoridad se les hizo presente que atendida la excesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que cedia en beneficio procomunal:

Que segun dicho Alcalde añadió para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia ántes nombrada se le hicieren, concluyendo por exigir un prorateo á los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde: pero pasado algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en el pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como ántes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió orígen á este expediente, reclamando al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos expuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participó al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exaccion ilegal, expresamente exceptuado de la garantía de la prévia autorizacion segun lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están exceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela habia sido cometida con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el eitado art. 40, párrafo octavo de la lev de Gobiernos de provincia, segun el cual no scrá necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde de Viñuela, es de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion, segun lo dispuesto en el mencionado art. 40, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de jue se trata.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de Abril de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado consular de Arcei-bo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Bico por D. Leo Levien, como representante de Don Guillermo Eduardo Quentell y otros, con los fladores de la sociedad titulada Ulanga y compañía, declarada en quiebra, sobre pago de cantidades, autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por

den ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Levien de una providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de injusticia notoria:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Encro de 4860, el representante de la sociedad Ulanga y compañía declaró adeudar à Doña Carlota Goschen, Don Guillermo Eduardo Quentell y à la sociedad E. Pavenstedt y compañía la cantidad de 250.000 pesos que se obligó à satisfacorles en varios plazos y bajo ciertas obligó à satisfacerles en varios plazos y bajo ciertas condiciones con hipoteca de todos los bienes de la sociedad, ofreciendo además como fladores de la misma á D. Francisco Ulanga, la sociedad Ulanga y Figueron y la de Goicouria y Jesús, los que se obligaron mancomunadamente con la sociedad deudora, hipotecando especial y señaladamente los bienes que de su respectiva propiedad señalaron:

Resultando que declarada en quiebra la sociedad Ulanga y compañía, se celebró junta de acreedores en la que D. Agustin Goicouría, único socio conocido, hi-zo proposiciones de pago que fueron aceptadas por la mayoría de acreedores; y protestado el convenio por algunos, por auto que proveyó el Juez consular, confirmado por la Sala primera de la Real Audiencia, se declaró nulo y de ningun valor ni efecto dicho convenio:

Resultando que D. Leo Levien, en representacion de

Doña Carlota Goschen, D. Guillermo Eduardo Quentell y la sociedad E. Pavensfedt y compañía, acudió al Juz-gado consular de Arecibo, y fundado en la escritura de 27 de Enero de 1860, pidió se despachara ejecucion contra los bienes de los fiadores de la sociedad Ulanga y compañía, obligados en ella, por la cantidad de 250.000

compañía, obligados en ella, por la cantidad de 250.000 pesos contenidos en la misma:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecución y requeridos con el mismo D. Agustin Goicouria, como socio de la Goicouria y Jesús, y heredero de D. Francisco Ulanga y el Promotor fiscal, en concepto de defensor de los herederos ausentés de Ulanga, no verificaron el pago, y seguido el juicio por sus trámites el Juez consular dictó sentencia mandando seguir la ejecución adeligato.

Resultando que interpuesta apelacion por D. Agustin Goicouria y compartes se remitieron los autos à la Audiencia ante la que aquellos propusieron artículo de previa y especial pronunciamiento para que las actuaciones ejecutivas, promovidas por Levien, se acumulasen á los autos de quiebra de Ulanga y compañía, en los que y en el período oportuno hicieran valer los ejecutantes los derechos de que se creyeran asistidos res-pecto á los bienes de les quebrados Ulanga y Goicouria, en razon á que los bienes de estos, contra los que se habia dirigido la ejecucion se hallaban ocupados á consecuencia de la quiebra de Ulanga y compañía, de la que aquellos eran socios:

Resultando que Levien contradijo la acumulacion, en el concepto de que el articulo producia excepciones, que no cabian en el juicio ejecutivo y no podian ser

uzgadas en primera instancia por la Audiencia: Resultação que la Sala primera por auto de 27 de Abril de 1863, confirmado por otro de 47 de Marzo de 1864, declaró con lugar el artículo interpuesto y mandó se acumulase el pleito ejecutivo seguido por la representacion de Levien al procedimiento de quiebra en el que las partes usasen de su derecho segun su estado:

Resultando que D. Leo Levien interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidos en varios conceptos los artículos 1.178 y 1.180, 1.155, 37, 311 y 352 del Código de Comercio y la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Y resultando qe la referida Sala, por providencia de 28 de Mayo de 1864, que îné apelada por D. Leo Levien, declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por el mismo: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo

Considerando que el art. 1.217 del Código de Comercio solo da el recurso de injusticia notoria contra las sentencias definitivas: Considerando que se entienden tales las que ponen

término al juicio y hacen imposible su continuacion, puesto que concurriendo esas circunstancias en la sentencia no cabe seguirse despues otro juicio sobre lo mismo, como sucede con las ejecutorias á que se refieren los artículos 425 y 445 de la ley de Enjuiciamiento mer-Considerando que la sentencia de que se trata, limi-

tándose á estimar la acumulacion de los autos ejecutivos al procedimiento sobre la quiebra, en el que está hecha la ocupacion de los bienes á que afectan aquellos, no es definitiva, por cuanto à los interesados en la cjecucion queda expedito su derecho para usar de el donde y cómo mejor les convenga con arreglo á la ley; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con

las costas el auto apelado de 28 de Mayo de 1864. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la

GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Sebastian Gonzalez Nandin.-Miguel de Nájera Mencos.- Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sen-tencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cáma-

Madrid 13 de Abril de 1866:—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido er el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Chery y Domeney con D. Gregorio Lleó sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Mauro Comin dió en arrendamiento por escritura de 16 de Noviembre de 1855 á D. José Chery Domeney una maquina de aserrar cha-pas, con obligacion de aserrar las que necesitase Don Gregorio Lleó, yerno de Comin, á un maravedí ménos por palmo valenciano de los precios que fijase para los

· Resultando que en 15 de Junio de 1863 entabló demanda D. José Chery, reclamando de D. Gregorio Lleó el pago de la cantidad de 12.219 rs. y 27 mrs., importe de las chapas aserradas para el mismo desde Marzo de 1857 á Junio de 1860, pues aunque habia liquidado cuentas con D. Mauro Comin no se habia incluido en

ellas el importe de las maderas aserradas para Lleó; al cual le dijo Comin le cobrase lo que le debia: Resultando que Lleó impugnó la demanda fundado en que nunca se habia entendido con Chery en el negocio de aserrar chapas de madera en la citada máquina, sino con su suegro D. Mauro Comin, con quien tenia finiquitadas sus cuentas por dicho concepto y entregado su importe, habiéndolas tambien liquidado el demandante con el mismo D. Mauro teniendo percibido dia por dia el importe de las de Lleó; que los contratos no obligaban más que á los que los celebraban y Lleó no habia convenido nada con Chery, ni entendidose con él para aserrar las chapas, quedando además exento de toda obligacion desde el momento en que justificara que habia satisfecho la cantidad que se reclamaba:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, absolviendo al demandado, y que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 47, tit. 34, Partida 7.4, 1.5, y 3.4, tit. 4.6, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y 43, tit. 41 de la Partida 5.2

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la principio consignado en la ley 1.2 tit. 4.2 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.2 tit. 4.2 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.3 tit. 4.3 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.3 tit. 4.4 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.8 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 libro 40 de la Novísima Recopilacion se ha-1.4 tit. 4.9 lib

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Chery y Domeney, à quien condenamos à la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese à mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos à la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por ci Exemo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

| exento de toda obligación desde el momento en qui justificara que había satisfecho la cantidad que se re clamaba: | e- l Consider | rando que el principio consignado en la lev | Considerando que recurso son inaplicabl | las demás le | eyes que se citan | en el Manuel (sa.=Tom | Ortiz de Zúñiga. nás Huet.—Eus | —Jo a quin de Pa ebio Morales Pu | ılma y Vinue- lideban.—José Madrid 43 de Abril de | 1866.=Gregorio | Camilo García |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------|
| DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE I | A HACIENDA | PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 4855. | | Cuo | ientes | os de escudo po | o r . | 2 | OBLIGACIONES DE LOS DEPARTA: SECCION 4.*—PRESIDENCIA DEL | MENTOS MIN | Visteriales |
| RECAUDACION POR RAMOS DE MARZO DE 186 | 66. | Obligaciones á metálico que se formali- cen | » 6.833 | of 5,8 9 8 Der | astos de publicaci ficialesechos de tasacion | de las fincas qu | . 4.030,60 ie | | consejo de ministros. Presidencia. | 2.056,660 | • |
| NUMERO 1.º Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recar en Marzo de 1866, formado en cumplimiento de la di | idacion obtenida | Plazos al contado, vencimientos del se- gundo semestre de 1865 y primero de 1866, y descuentos de los procedentes de | | 1 | atisfacen los comp Reintegros de ejere | cicios cerrados. | | - 22.079,091 | 4. Personal | 2.166,666 | 4.223,32 6 |
| la Real órden de 11 de Octubre de 1856. | | ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1838. | | Ingi | tos especiales de v resado á consecu ue S. M. la Reina | encia de la cesio hahechode su pa | n 1- | 19,810 | Consèjo de Estado. 3. Personal del Consejo de Estado 4. Material | 26.842,479 916,666 | •* |
| | Escudos. | De bienes del Estado incluso el 20 por 400 de Propios | 49.217,516 458.473,339 | tr Der | rimonio echos de Aduana bras públicas | s por material d | le » | 1.439,250 379.564,900 | Estadística. | | 27.729,145 |
| Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería | | Del 80 por 100 de Propios y de la totali- | 42.369,390 70.457,272 | Atra | asos hasta fin de sultas de ejercicios | 1858 | -)) | 200,400 67.476,362 | 5. Personal de la Administracion central | 3.380,544 9.927,330 | |
| Cuota | | Idem de Instruccion pública Idem id. posteriores del 2 de Octubre de | 44.313,404 | | I tribuciones direct | RESÚMEN. | , | 2.858.046,647 2.996.337,350 | 7. Personal de la Administracion provincial | 6.746.547 4.275 | |
| Parte que corresponde á la Administra- cion en el premio de cobranza 8.849,499 | 410.370 283 | 1858. De bienes del Estado inclusos los terre- | | Imp Selle | ouestos indirectos lo del Estado y se | y recursos eventi rvicios explotados | ualess por la Admi- | 3.545.981,242 6.204.159,699 | 9. Personal para trabajos geográ- ficos | 2.783,447 949,796 | ÷ |
| Derecho y registro de hipotecas. Impuesto sobre grandezas y títulos. Idem de minas. | . 45.600 . 33.541,625 | 100 de Propios. | 327.427,997 527.946,615 | Proj | istracion piedades y Derech | os del Estado | ••••• | 536.477,519 | 11. Personal de planos parcelarios 12. Material de id. id | 5.615,907 4.414,433 | 34.762,674 |
| Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion de la Deuda | 4,563 675,850 | Del 80 por 100 de Propios y Diputaciones provinciales | 843.534,081 300.601,858 | | Suma el Presupu | presupuesto ord esto extraordina | inario rio | 43.282.955,810 2.858.046,647 | Ejercicios cerrados. 13. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. | ,, | · |
| Resultas de ejercicios cerrados de los mismos | | Idem de Instruccion pública | 46.089,464 | ' I N | OTAS. Por falts | cion de 1865-66. | comprenden e | 46.141.002,457 este estado los | Total de la Seccion 4.º — P | | 214,200 |
| IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES. | | por ventas y redenciones. | | ingr | resos verificados e Queda sujeto el n 1 de las cuentas e | en la Tesorería de nismo á las rectif | las Islas Canar | ias. | Consejo de Ministros Seccion 2.*-MINISTERIO DE ESTADO. | •••••• | 66.929,342 |
| Rentas de Aduanas. De importacion. 1.608.347,299 Derechos De exportacion. 423,976 | | Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones ci- viles por premios y gastos de expe- | | 1 1 | Madrid 30 de Abri .—V.° B.°—El Di | l đe 4866.—El s | egundo Jefe, Vi azañas. | cente Diez Can- | 4. Personal de la Administracion central | 11.384,557 | |
| de aran- De frutos colo- cel Dere- | . | DIRECCION | GENERAL DE CON | E MARZO DE | 1866. | ENDA PÚBLICA | | | consular | 883,333 200 | |
| De navegacion, puertos y faros 85.923,659 Derechos menores | | Estado que demuestra, con distincion de Direc posicion 2.º de la Real órden de 11 de Octub | cciones y de provincias. | NÚMERO 2.º | • | Tarzo de 1866, fort | mado en cumpli | miento de la dis- | de Gabinete | 4.897,594 4.394,666 | |
| Idem de policía sanitaria | | position s. we tall tour or act a de 11 de 30 de | 1 | R CONTRIBUC | CIONES, RENTAS Y I | RAMOS Á CARGO DE | LAS DIRECCIONE | S GENERALES | 8. Material de id | 250 | |
| cienda) | 4.820.563,919 | PROVINCIAS. | de d | le Impuestos | de Rentas Estancadas | de Propiedades | del | TOTAL. | la Católica y Damas Nobles de María Luisa | 4.797,248 4.083,900 | |
| Impuestos de consumos | | | Contribuciones directas. | indirectos. | y Loterías. | y Derechos del Estado. | Tesoro público. | Escudos. | 11. Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusa- len | 660,415 | n en |
| tícipes | 1.423.720,476 112.903,470 | Albacete | 20.930,917 | 23,400 14,721,166 | 62.891,334 | 22.558,588 25.910,169 | 99,105 249,420 | 27.477,638 124.703,006 | 13. Gastos diversos. 14. Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de | 3.275,700 | |
| Recursos eventuales. Beneficios, cesiones y restituciones 9.228,838 | • | Alicante Almería Avila | 48.043,998 41.504,416 | 401.416,320 31.518,702 45.787,974 | 84.039,601 | 25.635,485 2.630,014 78.685,266 | 365,510 190,840 210,090 | 353.866,975 466.423,452 478.068,495 | que administra el Ministerio de Estado | 335 | 26.159, 380 |
| Arbitrios varios de Fomento | en de la companya de | Badajoz Barcelona Búrgos | 91.822,343 217.367,426 | 32.767,456 469.882,299 35.743,397 | 146.751,360 | 143.237,474 54.944,425 56.592,958 | 798,500 613,281 419,949 | 415.376,833 4.051.653,655 207.241,893 | Total de la Seccion 2.2—Minister | rio de Estado. | 26.159,380 |
| púzcoa. 4.481,559 Depósito hidrográfico. 4.082,874 Observatorio astronómico. 9.871,250 | | Cáceres Cádiz Castellon | 14.136,603 201.422,627 | 40.2 82 ,338 225 .441,430 9.244,673 | 87.741,914 456.263,516 | 168.106,366 84.581,741 29.147,974 | 381,180 7.832,390 486,800 | 280.648,401 675.511,404 144.612,519 | SECCION 3.*—MINISTERIO DE GRA- CIA Y JUSTICIA. Gracia y Justicia. | | |
| Ventas y auxilios. 4.139,390 Almadrabas. 4.650 Asistencia á las Escuelas de Veterinaria. 28,350 | | Ciudad-Real Córdoba | 29.277,743 95.052,609 | 6.472,163 31.619,549 | 96.674,384 465.601,026 | 66.654,148 90.560,138 36.493,916 | 511,110 432,430 606,514 | 144.612,519 199.589,518 382.965,752 347.429.434 | 4. Personal de la Secretaría del Mi- nisterio y sus dependencias centrales | 16,565,619 | |
| Venta de material de Obras públicas 48 Venta de efectos innecesarios en gene- | | Coruña. Cuenca. Gerona | 96.353,263 42.345,059 | 102.695,430 34.068,629 32.524,876 | 48.920,759 91.996,827 | 28.191,809 38.716,944 | 261,534 198,240 | 207.795,994 205.781,946 | 2. Material de las mismas 3. Personal del Tribunal Supremo | 5.656,432 | |
| ral | | Granada Guadalajara Guipúzcoa | 427.682,594 70.740,943 2.035,823 | 42.804,332 23.442,894 147.920,454 | 434.490,833 43.638,635 6.020,790 | 35.901,794 67.033,343 47.386,341 | 736,723 208,550 236,650 | 341.316,276 205.034,335 473.600,038 | de Justicia | 44.801,645 666,666 | |
| Pósitos | | Huelva Huesca Jaen | . 50.450,598 36.376,701 | 21.322,481 28.804,022 21.957,580 | 72.942,287 49.760,746 455.474,689 | 72.447,843 21.714,942 88.112,294 | 247,350 234,420 591,070 | 247.440,259 436.890,804 364.230,928 | gados de primera instancia 6. Material de id | 209.691,420 44.083,002 4.266,662 | |
| Aleances de todas elases y ramos Publicaciones oficiales. | 60.456,728 23.193,164 | Leon. Lérida | 89.743,308 63.827,554 | 25.259,515 22.648,380 49.246,305 | 81.374,072 66.833,768 38.091,409 | 75.900,736 46.844,936 64.096,071 | 406,927 4.537,561 349,820 | 272.684,558 201.692,199 143.622,265 | 8. Material de id | 666,66 6 4,465,563 | |
| Boletin y otras publicaciones de Fo- mento | i Milani | Logroño. Lugo. Madrid. | 37.895,477 276.996,786 | 44.842,447 448.460,234 | 90.866,832 445.679,880 458.901,258 | 50.210,285 488.437,280 40.085,217 | 305,300 43.438,485 3.487,647 | 494.090,344 4.342.742,662 | Ejercicios cerrados. 41. Obligaciones que resulten sin pa- gar por las cuentas definitivas | 8.824,564 | |
| Idem de Hacienda | 1.897,087 | Málaga Murcia Navarra | 52.937,817 49.714,048 | 616.530,501 38.887,364 3.447,121 | 427.408,920 35.288,555 | 53.180,814 24.410,012 | 532,880 343,650 | 924.243,408 272.647,795 443.203,386 | Obligaciones eclesiásticas. 12. Personal del culto y clero se- | | 273.687,939 |
| earriles. Reintegros de época corriente de todos los servicios públicos. | 72.365,009 27.845,495 | Orense. Oviedo. Palencia | 71.663,502 5.501,570 | 14.368,030 29.406,600 8.738,682 | 46.717,238 | 14.891,897 83.483,144 98.851,485 | 472,468 599,572 498,893 | 124.503,435 324.820,063 460.007,868 | cular | 817.648,342 333.480,322 | |
| Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectes y re- cursos eventuales | 454,745 2.914,479 | Pontevedra. Salamanca. Santander. | 31.531,703 84.577,781 | 45.184,882 33.106,595 416.149,391 | 76.440,323 64.489,653 63.464,311 | 45.863,676 412.453,021 48.567,338 | 4.081,948 375,760 391,565 | 200.402,532 295.002,840 250.480,404 | sura | 64.183,858 37.252,036 | |
| riesuras de ejercicios cerrados de los inismos | 3 545.981,242 | Segovia. Sevilla. Soria. | 38.866,473 140.466,830 | 43.288,691 446.637,007 43.370,288 | 32,486,580 249,595,822 21,615,406 | 79.487,972 418.536,268 45.429,509 | 7.672,940 4.904,829 209,950 | 474.802,656 627.440,776 441.423,650 | nas | 3.527 604 | |
| SELLO DUL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION. | | Tarragona Teruel | 40.070,340 | 41.317,061 21.424,665 49.401,295 | 94.661,568 39.213,657 402,510,976 | 37.525,274 27.808,843 440,595,024 | 348,039 99,400 348,030 | 221.417,534 128.613,905 355.856,189 | 48. Cargas de justicia. 49. Imprenta de las bulas y demás gastos. | 834 4.000 | 2. |
| Sellos del Estado. Papel | | Toledo. Valencia. Valladolid. | 219.846,505 54.913,884 | 485,013,071 34.557,419 203.931,235 | 192.722,354 74.709,116 | 73.234,014 89.665,769 5.563,687 | 510,800 304,927 489,890 | 674.326,744 254.454,445 224.062,063 | 20. Congregaciones religiosas Ejercicios cerrados. 22. Obligaciones que resulten sin pa- | 5.079,333 | |
| Sellos sueltos | , | Vizeaya. Zamora. Zaragoza. | 30.572,362 96.430,016 | 44.697,645 32.493,680 | 48.545,883 97.872,573 | 45.332,846 456.401,449 | 412,285 408,282 | 436.560,994 383.305,700 | gar por las cuentas definitivas. | 40,400 | 4.263.649,294 |
| Varios pro- ductos Diversos de admi- nistracion y fá- | | Balearés Tesorería Central Direccion general de Loterías | 39.319,749 22.927,328 | 29.429,080 | 30.158,664 30.155,850 | 15.650,300 " | 380,958 6.487,780 448 | 414.938,754 29.115,108 1.403.273,850 | Total de la Seccion 3.*—Ministerio de Gr | acia y Justicia. | . 1.537.307,230 |
| Rentas estancadas. | 818.263,949 | Casas de Moneda. Minas del Estado. | » |)))) | 30 30 | 35.469,846 | 120.729,244 | 120,729,244 35.469,816 | Seccion 4.2 — MINISTERIO DE LA GUERRA. | | |
| Tabacos 2.907.440,908 Sales 867.568,876 Pólvora 42.463,611 | | m | 3.312.974,922 3. | 625.544.816 | 6.011.203,477 | 3.012.920,016 | 478 359 KOB | 16.141.002,457 | Servicio general de Guerra. 1. Personal de la Administración | | ı |
| Loterius. | 3.787.443,395 | NOTA. Por falta de datos no se comprend | on esta estado la rec | candacion o | btenida en la Tes | rería de las Islas | | 10.141.002,437 | central | 30.799,100 7.199,040 | |
| Loteria moderna | 4.403.455,850 | Queda sujeto el mismo á las rectifi Madrid 30 de Abril de 1866.—El segundo Je | contang alla prodita | a et examen | i de las cuemas e | n ane se tunaa. | | | de Guerra y Marina y Juzgados militares4. Material del Tribunal Supremo de | 24.072,394 | |
| Casas de Moneda y Cobrería | 120.729,244 | DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDA PÚBLICA. | • | 3. | . Dotacion de S. Idem de S. A. F | l. el Principe de | | | Guerra y Marina 5. Personal de Generales y Briga- | 683,300 | |
| riales y efectos de guerra. Giro mútuo del Tesoro. Imprenta Nacional. | 4.329,200 27.102,450 9.934,917 | COMPARACION DE LO RECAUDADO EN MARZO D Y RENTAS EVENTUALES DE IMPO NÚMERO 3.º | RTANCIA. | 4. | Astúrias Idem de la Ser Doña María I | ma. Sra. Infanta sabel | 20.416,600 46.666.600 | | dieres exentos y en comision 6. Idem del cuerpo de Estado Mayor del ejército y Secciones- | 85.894,079 | |
| Establecimientos penales | 44.579,644 49.284,067 2.339,983 | Estado de la recaudación obtenida en Marzo de 1865 por valores de los impuestos y rentas cia, y de las diferencias que resultan de la | s eventuales de import | an- | . Idem de la Ser Doña María L su familia | ma. Sra. Infanta uisa Fernanda y | 46.666.600 | | 8. Idem de Estados Mayores de pro- | 33.560,432 4.442.737,694 | |
| • | 6.204.159,699 | cual se forma en cumplimiento de la disposi de 11 de Octubre de 1836. | cion 2.° de la Real ór | den 6. | Idem del Sermo Francisco de | Sr. Infante Don Paula Antonio y dos en el matri- | | | vincias y plazas | 62.441,235 7.236,577 | |
| PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Minas del Estado. | | CANTIDADES RECAUDADAS | DIFERENCIAS | | monio con l Luisa Carlota | a Infanta Doña | 40.000 | | 11. Material del mismo | 88.563,283 2.356,048 | |
| Almaden 24.035,888 Riotinto 40.293,848 | | En Marzo de En Marzo de 4866. 4865. | De más on Marzo de 4866. De méno en Marzo 4866. | de | Idem de S. M. l | | 25.000 | 392.083,100 | militares | 54.440,999 4.400 | |
| Productos en Administracion de las fin- | 35.469,816 | | Escudos. Escudos | . 1. | CCION 2.3—Cuerpos Personal de las nado | oficinas del Se- | 5.273 | | comision activa | 25.474,422 | |
| cas del Estado. Renta de los bienes del Estado en gene- | | Derecho y registro de hipote- | | 2. 3. | Material de id. i Personal de las | d | 4.077 7.830 | | 16. Material del establecimiento de Atocha y de vigias y torreros | 20.624,683 231 | |
| ral | | Policía sanitaria. 16.485,229 15.783,208 | 3.805,9 43.363,795 702.021 " | . | Material de id. id. Seccion 3.2—Deu | L | 8.600 | 25.780 | 17. Idem de subsistencias militares 18. Idem de utensilios | 396.928,038 72.416,537 44.458,500 | |
| Productos de canales y de navegacion fluvial | | Impuestos de | 38.275,998 | | Deuda consol Intereses de la De | idada. euda consolidada | | | gastos de fomento de la cria ca- ballar | : | |
| Productos en Administracion de las fin- | 13.795,966 | Estado.\Sellos. 371.547,406 363.888,936 Tabacos 2.907.410,908 2.988.436,580 | 6.658,470 ° 81.025,6 | | al 3 por 100 Idem de la De | uda diferida al | 4.487.931,546 | | 21. Personal de hospitales | 453.851,546 38.490,588 405.600,444 | |
| Renta de los bienes del clero | | Pólvora. 12.463,611 70.699,063 Loterías 1.403.455,850 1.591.354 | 15.031,434 " " 58.235,4 " 188.198,4 | | Resultas de ejerc Deuda consolic | lada | 322.556,605 5 92.428,949 | | ques y correos militares 24. Idem de comisiones extraordina | 33.417,699 | |
| al clero | 344.448,243 | 1 | 05.031,718 341.461,7 | | Deuda amort Intereses de acci | ones de carrete- | 0 200 | | rias del servicio | 74.236,899 44.014,400 | |
| Productos en Administracion de las fin- cas de secuestros | 715,832 | Diferencia de más recaudacion en Marzo de 1 NOTA. Por falta de datos no figura en est obtenida en la Tesorería de las Islas Canarias. | 1866. 63.569,976 e estado la recaudaci | on | Idem de accione | | 2.592 4.428 | | 26. Material de id 27. Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y exce- | 11.011,100 226.254,872 | |
| Veinte por 100 de las rentas de Propios. 20.042,735 Subvencion de varias localidades al sos- | | OTRA. Queda sujeto el mismo á las rectif | | zea | Idem de billetes o material del Te Idem de la Deuda | le la Deuda del soro | 518,395 | | 28. Idem de presidios | 29.462,614 1.971,324 | |
| tenimiento de escuelas especiales pro- vinciales | | Madrid 30 de Abril de 1866. — El segundo J seco.—V.º B.º—El Director general, Hazañas. DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDA | | ın- | soro | ago de la Deuda | 2.352.778,444 6.396,354 | | 30. Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Formando | 3.342,254 44.489,356 | |
| industriales | | PUBLICA. MES DE MARZO DE 1866. NÚMERO 4. | i. | 10. 12. | Idem de acciones Idem de billetes | de carreteras de la Deuda del | 7.400 | | 31. Gastos de una quinta | 9.948,650 | 3.066.661, 874 |
| Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles | | Estado de los pagos ejecutados en dicho mes en cuenta de los créditos legislativos del presume | esta de 1868 GG con de | | material del Te Diferentes obliga soro | | 548,24 5 270 | | Guardia civil. 32. Personal de la Inspeccion gene- | | |
| Idem las compañías concesionarias de obras públicas | | tincion de secciones y de capitulos, el cual se de la disposicion 2.º de la Real órden de 11 de PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMIC | forma en cumplimien Octubre de 1856. | to | Ejercicios cer Obligaciones que | rados. resulten sin pa- | | | 34. Idem de las Planas Mayores y tercios | 3.213,300 524.441,070 | |
| de crédito para gastos de inspeccion 3.850 Resultas de ejercicios cerrados de los | 33.776,901 | OBLIGACIONES GENERALES DE | EL ESTADO. DTAL SATISFECHO | | gar por las cuer accion 4.4—Cargas | ntas definitivas. | 48.877,364 | 4.496.125,500 | 35. Material de provision de pienso.36. Idem de utensilios.37. Idem de remonta. | 47.463,073 7.000 4.254 | |
| mismos, | <u>108.270,761</u> <u>536.477,519</u> | ital | APITULOS. POR SERVICIO | 1. (| Cargas de justicia | corrientes | , | 147.997,941 | Cumplidos del ejército. 38. Cuotas que les corresponden se- | | 550.074,443 |
| AND COMPANY OF THE PROPERTY OF | 000.411,019 | Section 1. — Casa Real. 1. Dotacion de S. M. la Reina 283 | 3.333,300 | | eccion 5.º—Clase Obligaciones corri | | 2) | 1.332.084,744 | gun los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 4856 | 35 | 44.226,026 |
| Since the second second second second | | | | | | | | | | | , |

| TY XX I E I I I I I I I I I I I I I I I I | | | | | | 0 | | | | 1.° F | MAYO. |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Ejercicios cerrados. 39. Obligaciones de ejercicios cerra- | | | 3. Personal de la Administracion provincial. | 21.502,395 | ĺ | 25. Personal de Inspectores y Auxiliares de Rentas Estancadas | 2 222 222 | 1 | 3. Billetes del Tesoro | 3.566,629 | |
| dos que carecen de crédito le- | 489,333 | | 4. Material de id | 4.044,366 | V0 000 010 | 26. Material de visitas de las contri- | 2.566,658 | | 4. Tercera parte del 80 por 400 de Propios que se consigna en la | 0.000,023 | • |
| gislativo | • | | Agricultura , Industria y Comercio. | | 50.008,646 | buciones de Rentas públicas 27. Personal de la Administracion | 739,660 | | Caja de Depósitos | 281.363,445 | |
| las cuentas definitivas | 23.581,464 | 24.070,797 | 5. Personal de Agricultura 6. Material de id | 21.687,998 8.443,578 | | provincial | 463.945,758 44.855,309 |] | Castos imputables á los créditos concedi- | | 397,481,75% |
| Total de la Seccion 4.2—Ministerio d | de la Guerra. | 3.652.030,440 | 7. Personal del ramo de Minas | 20.780,777 | | 29. Asignaciones de investigadores del subsidio industrial y demás | 14,000,000 | | dos por las leyes de 4.º de Abril de 4859, 7 de Abril de 4861 y 25 de Mayo de 4863. | | |
| Section 5 MINISTERIO | no ia waerian | | 8. Material de id. y para fomento de la industria | 6.253,925 | | contribuciones directes | 42.411,434 | , 16 | MINISTERIO DE GRACIA | | |
| DE MARINA. | | | 9. Personal de Comercio | 6.924,665 656 | | 30. Gastos de recaudacion del dere- | 2.630,756 | | Y JUSTICIA. | | |
| Servicio general de Marina. - 1. Personal de la Administracion | | | 41. Gastos generales | 1.116,180 | AN NOO 100 | nas | 2.049,919 | 1 | 11. Obligaciones eclesiásticas | ù | 40.749,003 |
| central | 12.074,466 | | Instruccion pública. | | 65.533,423 | 32. Material del impuesto de minas.33. Personal de las Administraciones | 317,526 | | MINISTERIO DE LA GUERRA. | | |
| 2. Material de id | 3.000 | | 42. Personal del Real Consejo de Ins- | | | V fielatos de consumos | 22.485,583 | ļ | 12. Material de Artillería | 21.613,606 | |
| Armada, sus auxiliares y el ad- ministrativo | 141.964,985 | | truccion pública | 2.030 83 | | 34. Material de id | 3.090,030 | | 43. Idem de Ingenieros | 21.152,454 | 42.766,060 |
| 4. Material de id | 15.058,686 | | 14. Personal de primera enseñanza. | 2.577 | | cienda 36. Personal de la Fábrica de papel | 28,430 | | MINISTERIO DE MARINA. | - | 1 |
| 5. Personal de las oficinas de los de- partamentos | 5.401,979 | | 45. Material de id | 4.320 46.655,777 | | Sellado | 3.561,924 | į | 14. Fomento de arsenales | 29.074,438 | |
| 6. Material de id | 4.189,181 | | 17. Material de id | 4.979,772 | | 37. Material de id 38. Idem de administracion de id | 6.390,730 5.033,236 | | 15. Idem de buques | 183.602,782 | 242.677, 220 |
| cuadro de reserva y prácticos y vigías | 38,272,577 | | y profesional. 19. Material de id | 401.631,426 | | 39. Gastos diversos de fabricacion y administracion | 12.185,035 | I | MINISTERIO DE FOMENTO. | | 21213111123 |
| 8. Material de id | 6.074,787 491.580,826 | | 20. Personal de corporaciones v es- | 14.186 | | 40. Personal de las Fábricas de Tabacos | 13.941,133 | I | 18. Material de carreteras de primer órden | 146.780,432 | |
| 9. Personal de arsenales | 191.580,820 | | tablecimientos científicos , literarios y artísticos. | 15.755,832 | | 41. Material de id | 457.293,551 | | 19. Idem id. de segundo id | 442.819,408 405.994,425 | |
| Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor | | | 21. Material de id | 4.628,500 | | 42. Idem de administracion de taba- | 215.358,953 | .] | 21. Aprovechamiento de aguas 22. Navegacion marítima | 42.956,499 | |
| de la escuadra de instrucción 12. Material de id | 59.412,934 407.467,977 | | mento de las letras y de las ar- | V 050 010 | | 43. Personal de salinas | 42.050,647 49.577,422 | l | 23 Construcciones civiles | 406.489,074 45.509,447 | |
| 43. Personal de establecimientos cien- | • | | tes | 5.079,310 85 | | 45. Idem de administracion de sal 49. Idem id. de pólvora | 254.620,089 | } | MINISTERIO DE HACIENDA. | | 860.548,982 |
| tíficos | 44.673,374 489,900 | | Obras públicas. | | 163.011,617 | 50. Comisiones é indemnizaciones á | 521,113 | | 24. Construccion de edificios y ad- | | * . |
| 43. Personal de Juzgados.46. Material.—Gastos diversos. | 5.25 4 ,430 2.455,455 | | 24. Personal de Obras públicas | 94.382,297 | ÷ | los Administradores de Lote- rías | 33.829,302 | | quisicion de máquinas | » | 4.094,954 |
| 48. Material de hospitales | 46.722,423 | | 25. Material de id | 39.892,234 | | de loterías y otros del ramo | 225.400 | | Ferro-carriles. | | |
| Casios de los ramos productivos cuyo | | | teras | 362.406,531 | | 52. Personal del Giro mútuo del Te- | | | 23. Estudios | 1.021,800 | • |
| pago ordena el Ministerio de Marina. | • | | cluidas | 44.575,500 23.508,564 | | soro 53. Gastos de administracion de id | 908,329 9.787,338 | | tado | 41.058.646 44.03 4,265 | • |
| 19. Gastos de los mismos ramos | 8.224,262 | | 29. Material de id | 44.259,053 | | 54. Personal de las Casas de Mone- da, cobrería y departamento | | | Adic. Plan general de ferro-carriles | 475,600 | 1 101 100 000 |
| Ejercicios cerrados. 21. Obligaciones que resulten sin pa- | | | 30. Personal de riegos | 400 4.010,694 | | del grabado | 8.544,797 47.047,738 | | Canal de Isabel II. | | 1.101.177,665 |
| gar por las cuentas definitivas. | 5.040,260 | 761 710 801 | 32. Personal de puertos, faros y bo- | 15.831,164 | | 56. Personal de las minas del Estado | 8.829,561 | | 29. Intereses de las acciones 30. Amortizacion y premio de las | 1.684 | |
| | | 761.712,524 | 33. Material de id | 13.111,535 | ספע חדה עהט | 57. Material de las mismas | 164.706,464 | | mismas | 185.400 | *O# 00 * |
| Total de la Seccion 5.º—Ministerio | de Marina | 761:712,524 | Gastos de los ramos productivos cuyo | | 575.777,572 | bienes del Estado, del clero y de secuestros. | 28.999,639 | | Indemnizacion de derechos de Aduanas | | 187.084 |
| Seccion 6.3—MINISTERIO | | | pago ordena el Ministerio de Fomento. 35. Material de Obras públicas | ъ | 26.372,051 | 59. Personal del cuerpo de Carabi- neros | 403.409,852 | | por material de Obras públicas. 31. Formalizaciones | n | 379.564,900 |
| DE LA GOBERNACION. | | | • | " | NO.01N,001 | 60. Idem del resguardo de puertos. | 405.409,85% | | Ejercicios cerrados de servicios no pro- | | 010.004,000 |
| Servicio general de Gobernacion. | | | Ejercicios cerrados. 38. Obligaciones que resulten sin pa- | | | 61. Material del cuerpo de Carabi- neros | 5.931,321 | | cedentes de las leves de 1.º de Abril de | | |
| 1. Personal de la Administracion central | 25.938,095 | | gar por las cuentas definitivas | N . | 91,066 | 62. Idem del resguardo de puertos 63. Personal del resguardo especial | 2.192,145 | | 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863. | • | |
| 4. Idem de Gobiernos de provincias. 3. Material de id | 48.969,440 47.684,926 | | Тотаl de la Seccion 7.ª—Ministerio d | e Fomento | 883.794,075 | de consumos | 52.754,038 | | 32. Obligaciones que resulten sin pa- | | |
| 6. Personal de Vigilancia | 89.830,839 46.592,483 | - | Seccion 8.2—MINISTERIO | | | 65. Personal del resguardo especial | 1.255,768 | | gar por las cuentas definitivas. | » | 55.249,446 |
| 9. Personal de Beneficencia | 910,246 | | DE HACIENDA. | | | de sales y pólvora | 34.824,855 | 2.043.467,209 | Minoracion de ingresos del presupuesto extraordinario. | | |
| 40. Material de id | 41.787,779 43.746,448 | | Servicio general de Hacienda. | • | | Minoracion de ingresos. 66. Devolucion de ingresos de ejerci- | | , | Descuento de plazos de ventas de | | • |
| 43. Material de id | 4.859,484 | | 1. Personal de la Secretaría del Mi- | 9.036,081 | | cios cerrados | 7.911,550 | | bienes nacionales | » . | 58.5/24,208 |
| y estadística de Beneficencia y | 499,998 | | nisterio | 9.036,081 2.303,333 | | 68. Premios á investigadores, apre- | 4.450.230 | | Total por presupuesto extraordin | ario | 3.237,317,950 |
| Sanidad | 499,996 | | 3. Personal del Tribunal de Cuentas del Reino | 26.178,402 | ÷ | hensores y denunciadores 69. Primas é indemnizaciones, des- | 4.413,836 | | | | |
| tral de Establecimientos pe- nales y de los presidios y casas | | | Idem de la Direccion general del Tesoro público y sus dependen- | , | | cuentos de pagarés de Adua- nas y haberes de las Juntas | | | RESÚMEN. | | |
| de correccion | 44.614,745 414.023,986 | | cias | 36.294,979 | | sanitarias | 44.438,208 | | Obligaciones generales del Estado | | |
| 46. Personal de Telégrafos | 95.470,124 | | 6. Material de id | 4.849,330 | | Ejercicios cerrados. | | 1.473.993,594 | Seccion 1.2—Casa Real | | 392.083,400 25.780 |
| 17. Material de id | 58.486,097 508,330 | | blico | 49.770,368 | | 70. Obligaciones de ejercicios cerra- dos que carecen de crédito le- | | 1 | 3.*—Deuda pública | | 4.496.125,509 |
| 19. Material de id | 4.000,400 4.141,664 | | de Contabilidad y sus depen- dencias | 43.741,457 | | gislativo | 46.824,458 | 1 | 4. *—Cargas de justicia | • • • • • • • • | 447.997,944 4.332.084, 7 44 |
| • | | 542.731,754 | 9. Material de id | 2.381,143 | , | 71. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas | 2.325,189 | | Obligaciones de los departamentos minis | | |
| Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gober- | | | 40. Gastos eventuales del ramo de Contabilidad | 822,085 | | • | | 49.149,347 | Seccion 1. Presidencia del Consejo de I 2. Ministerio de Estado | linistros. | 66.929, 342 26.439,380 |
| nacion. | 1 800 000 | | 41. Personal de la Caja general de Depósitos | 6.138,859 | | Total de la Seccion 8.ª—Ministerio d | e Hacienda | 3.472.424,595 | 3.ª—Idem de Gracia y Justicia | | 4.537.307,230 |
| 22. Personal de la Imprenta Nacional. 23. Material de id | 4.598,328 8.328,420 | | 12. Material de la misma y de Admi- nistracion provincial | | | Seccion 9 MINISTERIO | | | 4.°Idem de la Guerra 5.°Idem de Marina | | 3.652.030,140 761.712,524 |
| 24. Idem de Establecimientos penales. 25. Personal de Correos | 609,429 56. \$ 43,265 | • | 13. Personal de las oficinas centrales | 804,013 | | DE ULTRAMAR. Administracion central. | | | 6. *_—Idem de la Gobernacion 7. *_—Idem de Fomento | | 809.657 ,453 883.79 4,075 |
| 26. Material de id | 198.562,557 | 265.941.699 | de la Deuda pública | 23.066,576 54,975 | | 1. Personal de la Administracion | 10.100.0 | 1 | 8.*—Idem de Hacienda 9.*—Idem de Ultramar | ****** | 3.472.424,1395 |
| Ejercicios cerrados. | | WOO!041,000 | 18. Personal de la Junta de Clases pasivas | 4.841,645 | 4 | central3. Personal del Archivo general de | 10.196,074 | | | _ | 47.617.930.007 |
| 27. Obligaciones de ejercicios cerra- dos que carecen de crédito le- | | | 20. Idem de la Asesoría y Juzgados | | | Indias en Sevilla | 511,200 66,600 | | Presupuesto extraordinario | • • • • • • • • • • • • • • • • • • • • | 47.644.8 5 9,90 7 3.237.347,950 |
| gislativo | » | 984 | de Hacienda | 9.500,227 811,472 | | | | 40.773,874 | Total satisfecho por el presupue | sto del año | |
| Total de la Seccion 6.ª—Ministerio de la | Gobernacion. | 809.657,453 | 22. Gastos diversos | 12.236,168 | | Total de la Seccion 9.º—Ministerio de Ul | tramar | 10.773,874 | económico de 1863–66 | | 20.852,477,857 |
| Seccion 7.ª—MINISTERIO | | | de Sociedades de crédito | 2.983,332 | 235.814,445 | PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. | * <u>-</u> | | _ | _ | |
| DE FOMENTO. | | | Gastos de las Contribuciones y Rentas | | NOU.014,440 | Obligaciones afectas al producto de las | • | | NOTAS. Por falta de datos no se con pagos verificados en la Tesorería de las Is | as Canarias. | |
| Servicio general. | | | públicas. 23. Personal de la Administracion | | | ventas de bienes nacionales. 1. Devolucion de ingresos de ejerci- | | | Queda sujeto el mismo á las rectificad men de las cuentas en que se funda. | iones que pro | oduze : el exá- |
| 1. Personal de la Administracion central | 23.948,885 | | central | 30.543.474 | | cios cerrados | 12.531,752 | | Madrid 30 de Abril de 1866.—El segun | lo Jefe, Vicen | te Diez Canse- |
| 2. Material de id | 3.516 | 1 | 24. Material de id | 237,308 | | 2. Gastos especiales de ventas | 30.019,936 | | co.=V.° B.°=El Director general, Hazañas | | |

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por conducto del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lóndres se ha dado conocimiento al Gobierno de que proyecta celebrarse en aquella capital desde el 22 al 23 de Mayo próximo una Exposicion internacional de horticultura, y al mismo tiempo un congreso botánico presidido por M. Alfonso de Candolle, á cuya solemnidad se invita, tanto á los extranjeros aficionados al arte de jardineria como á los botánicos que gusten tomar parte en el congreso.

Entre otros atractivos para los concurrentes, se ofrece franquearles la entrada en los principales establecimientos de jardineria: se leerán diversos escritos de los principales botánicos, y despues de impresos en varios idiomas, servirán de tema para las discusiones del con-

Se publica para conocimiento de las personas á quienes interese la noticia ó se propongan concurrir. Madrid 25 de Abril de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion à caballo o en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y Buitrago.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Buitrago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. La distancia de 13 y media leguas que compren-

de esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas y 12 minutos á la ida, y 10 horas y 47 minutos á la vuelta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al ser-3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen

debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo

Central. 5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. Será obligacion del contratista correr los extra-

ordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. La cantidad en que quede rematada la conduc-

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion central. 9.ª El contrato durará dos años, contados desde el

dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avi-

sará el contratista á la Administracion principal respectiva, á sin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existicsen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo cl mismo precio y condiciones.

44. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione

sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adópte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la lí nea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion general de Correos ante el Director del ramo el dia 1.º de Junio próximo, á las dos de la tarde. 13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.375 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

44. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar en la Caja general de Depósitos la suma de 330 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la

conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado , expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometé à prestar el servicio, así como su domicilio firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la ondicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuen-

a con recursos para desempeñar el servicio que licita. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

formula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Buitrago y vice versa por el precio de..... escudos anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-dicionales, será descehada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

49. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar.

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

23. Si el contratista se obligase á hacer el servicio exclusivamente en carruaje recorriendo el trayecto en 7 horas 50 minutos de ida, y 7 horas 25 minutos de vuelta, el tipo de los 3.375 escudos se eleva á 4.030 escudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de aprecisamente en carruaje » y serán pre-

feridas á las que se hagan conforme á la condicion 47 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Mi-nisterio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siem-

pre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 29 de Abril de 1866. El Director general Antonio Mantilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion à caballo ó en carrunje del correo de ida y vuelta entre Buitrago y Aranda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Buitrago á Aranda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excención de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 14 y media leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 41 horas 49 minutos de ida, y en 12 horas 22 minutos á la vuelta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al ser-

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deherá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. Será obligacion del contratista correr los extra-

ordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vi-Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Ad-

ministracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion central.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respec-

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 41. Si durante el tiempo de este contrato fuese ne-

cesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de Madrid y por los demás medics acostumbrados, y tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion general de Correos ante el Director del ramo el dia 1.º le Junio próximo á las dos de la tarde. 13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.625 escudos anuales, no pudiendo admitirse pro-

posicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de De-pósitos la suma de 360 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta

la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y cuenta con recursos para desempeñar el servicio que

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la

órmula siguiente: « Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Buitrago á Aranda y vice versa por el precio de.... escudos anuales, bajo as condiciones contenidas en el pliego aprobado por

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion su-perior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos. 21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 23. Si el contratista se obligase á hacer el servicio

exclusivamente en carruaje recorriendo el trayecto en 8 horas y 10 minutos de ida, y 8 horas y 45 minutos de vuelta, el tipo de los 3.623 escudos se eleva á 4.350 eseudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de «precisamente en carruaje» y serán preferidas á las que se hagan conforme á la condición 17

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Miiisterio de la Gobernación la libre facultad de aprobar no definitivamente el acta de remate, teniéndose iempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 29 de Abril de 1866 .- El Director general,

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion à caballo o en carruaje del correo de ida y vuelta entre Aranda y Búrgos.

Antonio Mantilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó

en carruaje de ida y vuelta desde Aranda á Búrgos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 15 leguas que comprende esta

conduccion debe ser recorrida en 41 horas 40 minutos de ida y 11 horas 34 minutos de vuelta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la. Direccion por considerarias convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen

debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá, rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion de-

berá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administracior de Correos de Burgos.
5.* Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.ª Será obligacion del contratista correr los extraor-

dinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
7. Si por faltar el contratista é confermento. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8. La cantidad en que quede rematada la conduc-

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Búrgos. 9.ª El contrato durará dos años, contados desche el

dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fije rá al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo '10 avi-

sará el contratista á la Administracion principal, respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existies en causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres raeses más bajo el mismo precio y condiciones.

41. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el núraero de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le d'a el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Búrgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director del ramo; y en Búrgos ante el Gob ernador de la provincia, asistido del Administrador pri acipal de Correos del mismo punto, el dia 1.º de Janio p róximo. á las dos de la tarde.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.750 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que excede de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos, como dependencia de dicha Caja ge aeral, la suma de 370 escudos en metálico, ó su equalivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, correluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que q'aedará en depósito para garantía del servicio á que se ofiliga hasta

15. Las proposiciones se haran en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcelda del pueblo recidencia del proposente. Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuen-

ta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Aranda á Búrgos y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siêndo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos eopias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplicse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

23. Si el contratista se obligase á hacer el servicio exclusivamente en carruajo, recorriendo el trayecto en 8 horas 5 minutos de ida, y 7 horas 55 minutos de vuelta, el tipo de los 3.750 escudos se eleva á 4.500 escudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de «precisamente en carruaje» y scrán preferidas á las que se hagan conforme á la condicion 47 del

pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 29 de Abril de 1866.—El Director general,

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

Antonio Mantilla.

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Reseña de sus principales tareas y de las noticias recibidas durante el mes de la fecha (1).

Con el fin de activar las gestiones para conseguir la ampliacion de local, particularmente el de Bellas Artes, y de preparar el proyecto de colocacion de objetos, se ha encargado á un indivíduo de la Comision general, que al efecto reune los conocimientos facultativos necesarios, para que pase á París y sustituya temporalmente al representante de la misma que se halla gravemente en-

Habiéndose dado toda la importancia que se merece al pensamiento comunicado por la Comision Imperial de constituir una seccion de obras de arte y de industria que caractericen las diversas épocas de la historia dei trabajo, no solamente se han insertado los correspondientes documentos en la GACETA de 16 del corriente, sino que se han dirigido invitaciones especiales, para que concurran al brillo de esta seccion en que tan dignamente puede figurar España, al Real Patrimonio, á la Real Academia de la Historia y á diversos anticuarios y otras personas de reconocida competencia en estas masín que por esto se entienda que la Comision general deje de agradecer la cooperacion de cualesquiera personas de dentro ó fuera de Madrid que estén en disposicion de prestarla y á quienes no se haya dirigido

ndividualmente por ignorar su domicilio. Por la misma razon se ha contestado á diversas consultas de artistas que sin duda esperaban invitacion individual, que en la imposibilidad de hacer estas sin peligro de herir susceptibilidades respetables, la Comision general considera que ha dado la suficiente publicidad á sus instrucciones insertándolas en la GACETA y demás periódicos oficiales, comunicándolas además á las autoridades y corporaciones llamadas á contribuir al mejor éxito de la Exposicion. Esto no obstante, con el propósito de que nunca pueda achacarse la falta de concurrencia á la escasez de gestiones, se ha rogado individualmente la cooperacion de los agricultores y ganaderos que más se distinguieron en la Exposicion nacional de 1857, ya por corresponder à las clases que suelen estar más apartadas de los centos de publicidad, ya por constar su domicilio y el mérito de los productos de sus industrias

en la Memoria publicada con motivo de aquel concurso. Todas las Comisiones provinciales han debido remitir para esta fecha las relaciones de objetos, segun se previene en el art. 8.º de la instrucción de 40 de Febrero último, publicada en la GACETA de 23 del mismo; pero por causas ajenas á la voluntad de muchas de ellas no se han coleccionado los documentos precisos, y solo se han remitido las de las provincias de Alicante, Almería, Búrgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guipúzcoa, Guadalaiara, Logroño, Múrcia, Orense, Santander, Valencia, Va-Iladolid, Zamora y Zaragoza.

Tambien han presentado las correspondientes á sus establecimientos el Sr. Director de la Fábrica de Armas de Toledo y el del Real Instituto Industrial.

Las referentes á las colecciones de minerales remitidas por los Ingenieros del Cuerpo se han pasado á la Junta superior facultativa de minería y las de productos forestales á la Junta facultativa de Montes, como encargadas de organizar estos servicios.

Algunos particulares han presentado sus relaciones en esta Secretaria (sita en el Ministerio de Fomento), en vez de hacerlo á las Comisiones provinciales, y no ha habido inconveniente en admitirlas ni le habrá para que se admitan en adelante, interin no se acaben de reunir los datos necesarios para su remision á París; mas no debe olvidarse que la simple presentacion de las relaciones no da derecho á la admision de los objetos. Madrid 30 de Abril de 1866.-El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Geografia y Física, vacante en la escuela de Nautica de Rivadeo.

Los opositores á dicha cátedra, D. Vicente Martin de Argenta, D. Joaquin María Egozcue y D. Domingo Martin Perez se presentarán el dia 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el salon de grados del Instituto del Noviciado, para verificar el sorteo de la trinca conforme à lo dispuesto en el art. 18 del reglamento.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia para

conocimiento de los interesados. Madrid 30 de Abril de 1866.-El Vocal Secretario, Mariano Carreras y Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Badejoz.

Bejo el pliego de condiciones formado al efecto, y com las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el dia 25 de Mayo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, la adquisicion del remate del Boletin oficial de la misma para el año económico de 1866 á 1867, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1867 inclusive.

Los que quieran interesarse en él harán sus proposiemes con sujecion al modelo señalado, por medio de pliegos cerrados que desde este dia hasta las once de la mañana del dia de la subasta podrán dirigirme, ó depositar en una caja-buzon cerrada que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. El pliego de condiciones estará de manifiesto en es-

Badajoz 22 de Abril de 1866. - El Gobernador de la provincia, Joaquin Gállego.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Redecilla del Camino y sus anejos Castildelgado, Ibrillos y Bascuñana, dotada con 200 escudos anuales por la asis-

Reseñas semejantes se han publicado en las GACETAS del primer dia de Febrero, Marzo y Abril, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 49 de la instrucción de 45 de Diciembre de 4865, aprobada por Real órden de 20 del mismo.

tencia de las familias pobres de dichos pueblos, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales; y además 930 escudos que se le darán por igualas por una sociedad de 220 vecinos acomodados, entrando en dichas gualas el pueblo de Sotillo, que consta de 17 vecinos, iendo obligacion de la sociedad el poner un Profesor de lirugía menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Búrgos 21 de Abril de 1866.—El Gobernador, Vicen-

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntaniento de Torrejon el Rubio, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ade

más de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MA-DRID: en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 49 de Octubre de 4853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Enero de 1866.—Felipe de Nassarre.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaria del Ayuntamiento de Fuente el Fresno, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante

por defuncion del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion municipal en el término de un mes, que principiará à contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Boletin de esta provincia, y trascurrido que sea se provecrá dicha plaza con ar-

Ciudad-Real 23 de Abril de 1866.—Santiago Sanchez de Ramos.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Congostrina, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Juliò de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gra-

Guadalajara 21 de Abril de 1866.—El Secretario aceidental, J. de la Casa y Robles.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaria del Ayuntamiento del distrito municipal de Nocito se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 160 escudos anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID Y

en el Boletin oficial de esta provincia, Huesca 19 de Marzo de 1866.—Gambel,

Gobierno de la provincia de Toledo.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Pepino, partido de Talavera, dotada con 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exige la legislacion vigente dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Toledo 24 de Abril de 1866.-El Gobernado: no , Undabeytia.

Ayuntamiento constitucional de Tibi.

D. José Cremades Morato, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tibi. Hago saber que aprobada por el Sr, Gobernador civil de la provincia la creacion de un partido médicoirnjano de segunda ciase de que trata el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, ha acordado anunciar la yacante bajo las condiciones siguientes:

1.2 Se ha creado en esta villa, que consta de 496 vecinos, un partido médico-cirujano de segunda clase con residencia fija en la misma para la asistencia de las familias pobres, con la dotación de 300 escudos ánues, pagados por trimestres vencidos del presupuesto muni-

cipal, conforme previene el reglamento. Q.º Será obligacion del Facultativo titular asistir à 170 familias pobres, cuya lista se le pasará préviamente por la Secretaria de este Ayuntamiento con el V.º B. del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 4.º del citado reglamento; v si acaso excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en la dotacion 2 escudos més por cada una de las que pasen, segun está

3. El contrato del Facultativo titular para el desempeño de este partido ha de durar cuatro años seguidos, à contar desde el dia que tome posesion.

El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir fiel y puntualmente las obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialments on sus artículos 41, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 28 y 2.º adicional.

5.ª Los aspirantes à cubrir la plaza de que se trata deberán dirigir á este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 10 de dicho reglamento dentro el término de 30 dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Tibi 6 de Febrero de 1866.-El Alcalde, José Crema-

des.—Por su mandado, José Segura Casas, Secretario.

Alcaldía constituçional de Roa.

Se hallan vacantes en la villa de Roa dos plazas, la una de Médico-cirujano y la otra de Cirujano titular de la misma, con la dotación de 5 y 3.000 rs. respectiva-mente, por la asistencia de las familias pobres de dicha poblacion, pagados por trimestres de los fondos municipales; calculándose que podrán obtener ámbos Facultativos, el primero hasta 13.000 rs., y el segundo hasta 8 ó 9.000 rs. por igualas de las clases acomodadas, Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento documentadas segun prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 (conforme al que se verificará la eleccion), en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID. Roa 17 de Abril de 1866. - El Alcalde, Tiburcio

Alcaldía constitucional de Sierra de Yeguas.

D. Juan Aguilar Carrillo, Alcalde constitucional de

Hago saber que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría municipal de esta poblacion. dotada con el sueldo anual de 440 escudos pagados trimestralmente de los fondos municipales.
En su consecuencia los que deseen obtenerla dirigi-

rán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 49 de Octubre de 4853.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Sierra de Yeguas & 29 de Enero de 1866.—Juan Agui-lar.—Por su mandado, el Secretario interino, Francisco

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid .- Por providencia del mis riounal de Comercio de Madrid. «- l'or provincincia del mis-mo, fecha 14 del corriente y accediendo á lo solicitado por los síndicos de la quiebra de la Sociedad *Lloyd Europe*o, se ha ser-vido ampliar hasta el término máximum de 60 dias el fijado para que los acreedores á dieha quiebra les presenten los títu-los justificativos de sus créditos en la forma que provincia. los justificativos de sus créditos en la forma que previene el artículo 4.402 del Codigo de Comercio, y trasladar la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos el dia 28 de

Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del Tribunal, plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2,

oiso principal. Lo que se hace saber á cuantos sean acreedores á la enunciada quiebra para su conocimicato y para que se sirvan con-currir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que les representen para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez García, Juez de paz del distrito del Congreso é interino de primera instancia del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 5.860 rs. vn., y se ha señalado para que tenga efecto el dia 14 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce y media de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital de la mañana, en el referido proceso en su administrato de la mañana, en el referido proceso en su administrato de la mañana, en el referido proceso en su administrato de la mañana, en el referido proceso en su administrato de la mañana de la mañana, en el referido proceso en su administrato de la mañana de la mañana de la mañana en el referido proceso en su administrato de la mañana en el referido proceso. nas quoce y media de la mañana, en el referido Juzgado del riospital; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que en la Escribanía vacante del Licenciado Gómara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á la hora de despacho, se darán más antecedentes.

Madrid 27 de Abril de 1866.—Suarez García.—Por mandado de S. S. Norda.

de S. S. y por la vacante de Gómara, José María G. Sierra.

D. Ezequiel Campuzano y Caballero, Juez de primera ins-ancia de la villa y partido de Puentecaldelas, en la provincia

de Pontevedra. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del auto, rizante se promovió por el Procurador D. Antonio García Orgenombre de D. Domingo Antonio Acuña y Amoedo, vecino de Santiago de Taboadelo, concurso necesario de acreedores, y conforme á lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo anuncio al público y llamo á todos los acreedores contra la herencia de dicho Acuña, á fin de que en el térm no de 20 dias se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, advirtiendo que por muerte del concursado, renunciaron la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debido reintegro en su dia.

Dado en la villa de Puentecaldelas á 16 de Marzo de 1866.

Ezequiel Campuzano Caballero. = De su orden, Benito Alvarez.

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera ins-tancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino

de la misma. fe que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Diaz de Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y cantidades el siguiente convenio:

1.ª Los herederos harán cesion completa de todos los bienes, derechos y pertenencias del finado, en favor de sus acreedores, dejando tambien expedito todo derecho de estos y de los mismos acreedores contra terceras personas aun por operaciones

negocios ya ejecutados. 2.º Será nombrada una comision compuesta de un liquidata-2.ª Será nombrada una comision compuesta de un liquidatario, que lo será D. Francisco de Pau a Formosa, cuatro adjuntos que lo serán D. Pelegrin Martínez Guzman, D. Joaquin García y Aparici, los Sres. Jaumandreu, Monserrat y compañía y Don Francisco Sagrista, á quienes se conferirá la liquidacion de la casa concursada, sustituyendo estos por el órden de su nombramiento al primero en los casos de ausencia ó enfermedad, y dos suplentes que lo serán D. Agustin Cebrian y D. José Sancho y Conchés que sustituirán por el órden de su nombramiento á los cuatro adjuntos en dichos casos de ausencia ó enfermedad.

3.ª Dicha comision será apoderada de los acreedores y de los herederos del finado, y acreederá al reconocimiento de los cré-

berederos del finado, y procederá al reconocimiento de los créditos y á practicar cuantas gestiones sean indispensables, autorizándola ámpliamente para ello, y concediéndole la facultad de sustituir en cuanto á pleitos el poder que se le concede, pudiende someter al juicio de arbitradores nombrados por la misma todas las cuestiones en que interese la masa de acreedores y transigir con los deudores á la casa de D. Juan Diaz de Brit,

transigir con los deudores à la casa de D. Juan Daz de Brito,
4.ª La comision y herederos instarán la venta judicial de las
fincas, aplicando su producto al pago de créditos.
5.ª Tambien procurará la comision la venta de los valores de
comercio y de los demás bienes con las solemnidades legales.
6.ª La comisi no compuesta del liquidatario y sus cuatro adjuntos adoptará sus decisiones por mayoría, sujetándose á ellas
el primero como más principalmente encargado de la liquidacion

aun en el caso de que sean contrarias á su voto.

7.º La comision recibirá como recompensa de sus trabajos los derechos que á los síndicos de las quiebras señala el Código. de Comercio, repartiéndola entre sus indivíduos del modo que juzguen más conforme. 8,2 Serán de cargo d

Serán de cargo de la masa cuantos otros gastos haga necesarios la liquidación, 9. La comision fijará préviamente quiénes sean los agreedores y la cuantía de sus créditos cuyo reconocimiento no ofrezca duda, con el fin de poder celebrarse el convenio en la primera junta judicial á solicitud de los herederos.

Todos los que suscriben se comprometen á someter sus 40. Todos los que suscriben se comprometen a semeter sus pretensiones sobre la preferencia, cuantía de créditos ó de cualquier otro género que sean, á la resolucion de arbitradores conforme á las leyes mercantiles, debiendo nombrarse uno por la parte interesada y otro por la comision, y quedando convenido que el tercero para los casos de discordia lo sea D. Antonio Rodriguez de Cepeda, y en su defecto el Prior del Tribunal de Gomercia del acapatación al en que la cuestion se promuero.

mercio del ano anterior al en que la cuestion se promueva,

11. Inmedialamente despues de abonar los créditos por depósitos y trabajos persona es se pagarán á la señora viuda de D. Juan Diaz de Brito los 67.764 rs. 24 mrs. 4 que asciende su dote y arras, segun escritura ante D. Cárlos Boriet en 12 de Mayo de 1844: este pago se hara de los primeros fondos que in-gresen en poder de la comision. En atención á la pregaria situa-gion de la viuda é hijos del finado, y para compensar su deseo de liquidar amigablemente la testamentaria, se entregará á dicha señora viuda por sí y como tutora y curadora de sus hijos 2 por 100 por los acreedores de depósitos y trabajos personales, y 3 por 100 por los con garantía de lo que perciban. Los acreedores sin garantía se obligan asimismo á que la comision liquidadora à medida que vaya abonándole sus créditos se retenga para la viuda é kijos en 3 por 100 de lo que perciban, siempre que no importe más de un 30 por 190 de sus créditos. Si importara lo qui perciban los acreedores ménos de un 36 por 199, entónces qui percinan los acreederes menos de un 30 per 199, entonges el 3 pr 190 se proratear y disminuirá con sujecion al lipo de 3 por 100 sobre el 30 por 100 de los créditos. Si excediendo se elevase hasta el 40 por 100, se entregará a la viuda é bijos un 4 por 190, y si la cantidad repartible fuese intermedia enfre yn 30 y un 40 por 100, entonces se prorrateara con sujecion a las bases propuestas En ningun caso podrá exceder lo que perci-ban la viuda é hijos de 180.000 rs. por todos conceptos, incluso

la dote y arras.

12. Terminado la liquidacion se procederá á una junta gene-ral de acreedores para la aprobación de las cuentas que presen-tará la comisión liquidadora.

Cuyas proposiciones se han mandado publicar é insertar en la GAGETA DE MADRID, Boletin oficial y Diarios de esta ciudad, segun lo dispuesto en el art 624 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro el presente que firmo en Valencia á 16 de Marzo de 1865.—José Fita.

D. Pedro de Torre Isunza, Juz de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á

todas las personas que se crean con derecho á los bienes queda-dos por fallecimiento de Doña María de la Encarnacion Trisse y Quinard, para que en el término de 20 dias, á contar desde la quinara, para que en el termino de zu dias, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por si ó representados legalmente á usar del que se crean asistidos, pues así lo he acordado en providencia de hoy ante el actuario en autos de abintestato de la referida finada a instancia del Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, curador ad litem de los menores D. Servando y Doña Rita Bauchet y Tró, por quienes ha sido provocado el mencionado juicio. Y para conocimiento de todos los interesados en dichas actuaciones se publica el presente en conformidad á lo prescrito

en el art. 374 de la ley de Enjuiciamiento civil. Cádiz 26 de Febrero de 1866.—Red o de Forre Isunza.—Mar-

Licenciado D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos al óbito intestado de D. José Ugalde é Iturribarria, vecino que fué de Menagaray, de este partido y próvincia, ocurrido el 28 de Julio de 1851 en la villa de Castañares, provincia de Búrgos, para que se presenten á de-ducirla en este Juzgado por medio de Procurador competente-mente autorizado dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno.

Dado en Amurrio á 6 de Marzo de 1866.-Celestino Sagarminaga,=Por su mandado, Florencio Ortiz de la Peña

CORTES.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE LA TORRE. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1866.

Se abrió á las dos y díez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que la comision en-cargada de dar dictamen acerca del testimonio de la sentencia impuesta al Sr. Marqués de los Castillejos ha-

bia elegido Presidente al Sr. D. Juan Martin Carramoli-no y Secretario al Sr. D. Evaristo de Castro y Rojo. Se recibieron con agrado y se acordó que pasaran á la Biblioteca, 23 ejemplares de la Memoria presentada por el Teniente de navío de la Armada D. Fráncisco Javier de Salas, sobre organizacion, vicisitudes y estado

actual de la marina española, remitidos por el Sr. Ministro de Marina. Se recibieron con agrado, y se acordó repartir á los señores Senadores, 400 esquelas de convite y 100 programas para la fiesta cívico-religiosa del próximo Dos

de Mayo, remitidas por el Sr. Alcalde-Corregidor de El Sr. PASTOR: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. PASTOR: Es con objeto de presentar una ex-posicion de varios indivíduos de la asociacion llamada de los pobres, que presentan al Senado en vindicacion de los cargos que les dirigió el Sr. Ministro de la Gobernacion. Como no han podido acudir á los Tribunales, ó como no ha podido admitírseles la querella y las impu-

menos conste en el Inaria la vindicacion, ye que en él consta la acusacion. El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comision de pe-

aciones son tan graves, acuden al Senado para que á

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al dictamen de la comision sobre reforma del reglamento del Senado.

Abierta discusion acerca de los artículos, dijo Apierta discusion acerca de los artículos, dijo El Sr. SECRETARIO (Sevilla): Con arreglo al acuerdo del Senado, se principia por el art. 2.°, en el cual hay la pequeña variacion de algunas palabras. Dice asi: « Art. 2.° Los Senadores que hayan jurado su cargo concurrirán al Palacio del Senado á las doce de

la mañana del dia anterior al señalado para la apertura de las Córtes.» En el art. 2.º del reglamento vigente se dice: « à las doce de su mañana del dia antes del senalado para la apertura de las Córtes. » De modo que no hay más que una pequeña variacion gramatical. El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusion sobre este

artículo.

El Sr. IRIARTE: Pido la palabra en contra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. IRIARTE: Sres. Senadores, al pedir la pala-bra en contra del art. 2.°, bien conocerá el Senado quo no es mi ánimo oponerme verdaderamente á él: mi objeto es mas bien evitar el que pueda alargarse la discusion, pues á mi entender esta cuestion no se ha presentado con la claridad que debiera, siendo esto causa que la discusion del dictamen haya tomado las proporciones que hemos visto, y suplico al Senado me preste su indulgencia para las observaciones que tengo que

Hecha esta observacion, voy á exponer á grandes rasgos los hechos de la manera que han tenido lugar desde que se presentaron las proposiciones de que me haré cargo, sin que sca mi ánimo de ningun modo el atacar la respetabilidad de los ilustrados y dignos indivíduos que componen la comision.

El origen de la discusion que tenemos pendiente fué una proposicion que presentó el Sr. Pastor en la legislatura pasada.

El Sr. presidente: Ruego á V.S. que se concrete al art. 2.°, que es el que está puesto á discusion. El Sr. IRIARTE: En ese caso me veo precisado á

edir la palabra para una cuestion incidental El Sr. presidente: Entónces sírvase V. S. pre-

entar la oportuna proposicion. El Sr. IRIARTE: Desde luego voy á presentar á la mesa la proposicion. Se dió lectura de la proposicion incidental, que de-

cia lo siguiente: «Pido al Senado que, mediante á que se echa de mé nos el preámbulo del reglamento actual, y que desde el hasta el 44 no hay innovacion alguna, y los reformados no pasan de 15, acuerde el Senado que la comision retire su dictámen y se concrete solo á la reforma de los mencionados ó los que crea convenientes, ateniéndose al sentido de la discusion, conforme al art. 68.
Palacio del Senado Abril 30 de 1866. — Martin

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Iriarte tiene la palabra

ara apoyar su proposicion El Sr. IRIARTE: Ya que no puedo logar mi propósito haciendo uso de la palabra en contra del ar-tículo 2.°, lo que á mi modo de ver hubiera sido más preve, presentaré mis observaciones en el apoyo de la proposicion incidental que me ha sido preciso formuar, manifestando al Senado los trámites que este asunto ha seguido. El Senado recordará la proposicion que el Sr. Pastor presentó para que el Senado se sirviera acordar el nombramiento de una comision que propusiese las reformas que la experiencia aconsejara en el reglamento, proponiendo desde luego que todo proyecto que no fuera de interés general, siño que se refiriese á lispensas de ley y á concesion á personas particulares de gracias ó de pensiones que graven al Tesoro público ó le priven de algun ingreso establecido en la legislacion vigente, pasara à las secciones para que autorizasen su ectura, sin cuyo requisito no podria darse cuenta de él al Senado, debiendo asistir á las secciones para este caso la mitad más uno de los Senadores que las constituyan, y exigiéndose para la autorizacion las dos terceras partes de los votos, á no ser que se hallasen presentes odos los indivíduos de la sección, en cuyo caso habria de bastar la mayoría absoluta; y á esto añadia tambien la reforma de que las votaciones por bolas se verificaran permaneciendo los Sres. Senadores en su asiento, como

e hace con las que tienen lugar por papeletas. Esta proposicion se presentó en 9 de Mayo, y en 12 iel mismo nuestro malogrado compañero el Sr. Alcalá Galiano presento otra proposición, que tambien tuve el honor de firmar, pidiendo al Senado que al tratar de la reforma de su reglamento se sirviese suprimir el artículo 403, relativo á la votacion por bolas, sin perjuicio de quedar subsistentes los artículos 103 y 108, que estableen esa votacion para determinados casos. El Senado observará que en ninguna de estas dos proposiciones se hablaba de la total reforma del reglamento, y sin ombargo, esto es lo que se nos presenta, siendo de notar que ni aun la proposicion del Sr. Marqués del Duero odia autorizar esa reforma total, puesto que se referia

á un caso dado. Cierto es que al ponerse á discusion el dictamen el Sr. Secretario Sevilla propuso una forma para la discusion, que la abreviaba mucho; pero á mi entender en la cuestion prévia no se hizo al Senado la pregunta que debia de hacerse, sin que yo comprenda por otra parte lo razon del por qué en este dictámen no se encuentra i un preambulo como el que precede al reglamento actual, que expresa perfectamente la facultad del Sena-

do, y que yo descaria ver en el dictámen que se discute. Además, desde el art. 1.º hasta el 44 no se hace ninguna innovacion verdadera, sino levísimas correcciones, digámoslo así, gramaticales en alguno que otro artículo, habiéndose concretado la comision á reformar 14 ó 15 artículos, y hubiera sido conveniente que se hubiese presentado la parte del reglamento antiguo que queda vigente tal cual estaba, y por separado los arti-culos é que aludo y que han sido hasta elerto punto examinados por oradores eminentes, con los que, fuera de la cuestion política, estoy muy conforme, habiendo el Gobierno de S. M. contestado muy oportunamente en lo relativo á las razones que tenia para no mezclar-

se en una cuestion de esta naturaleza. Yo felicito al Sr. Vaamonde por lo bien que ha interpretado en este punto las ideas que tenêmos otros Senadores que profesamos distintos principios, pues se ve que se va acercando á ellos, habiendo impugnado los artículos del dictámen de un modo cumplido y con la elocuencia que yo no podria hacerlo. Pero yo encuentro alguna otra cosa grave que no se ha expresado hasta ahora. En el art. 70, en su último párrafo, se dice que para la aprobacion de los créditos extraordinarios supletorios acordados por el Ministerio, se oirá el dictámen de la comision de cuentas generales del Estado; de modo que la comision tiene la facultad de pedir a Gobierno de S. M. todos los documentos que para esto sean necesarios.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, estamos partiendo de un supuesto equivocado. La cuestion prévia pro-puesta por la mesa fué aprobada por el Senado, y este acuerdo no se puede contrariar; de consiguiente, no puede ménos de entrarse en la discusion por artículos, pues esto es lo que el Senado ha resuelto ya.

El Sr. IRIARTE: Yo respeto mucho la opinion de S. S.; pero he presentado una proposición de que se ha dado lectura, y que el Senado tomará ó no en consideracion. Sin embargo, puesto que no se me permite se-guir en el uso de la palabra, concluyo diciendo que si la comision, al hacer las reformas que ha introducino en el reglamento, tenia por objeto abreviar los trámites de las discusiones con el artículo citado, puede no lograr su objeto.

El Sr. santa Gruz: La comision tiene pocas palabras que decir despues de lo que ha manifestado el señor Presidente; pues en efecto, esta cuestion la tiene ya resuelta el Senado, aceptando lo propuesto por la mesa de que se pondrian á discusion solo aquellos artícuios en que se hubiesen introducido algunas reformas, y de este acuerdo no podemos separarnos. Si el Sr. Iriarte tiene algunas razones que oponer contra el art. 2.º, la comision las tomará en cuenta si las cree apartunas, y en todo caso el Senado resolverá; pero entre tanto cree que la proposicion del Sr. Iriarte no se puede aceptar. Prévia la oportuna pregunta, la proposicion del se-

nor Irlanto no tué tomada en consideración. Acto continuo fué aprobado sin debate el art. 2.º Leido el 4.º, decia lo siguiente:

«Acto continuo leerá uno de estos: Primero. Las listas de los Senadores que habrán ido formadas segun las notas de que habla el art. 1.º Segundo. La Real convocatoria.

Tercero, Las comunicaciones del Gobierno,» Abierta discusion sobre él, dijo El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Donde dice «las listas de los Senadores que habrán sido formadas,» me parece que estaria mejor poniendo en su lugar «que ha-

yan sido formadas.» El Sr. OLIVAN: No deja de estar en su lugar la observacion de S. S.; y sin embargo, creo preferible la redaccion que se ha dado al artículo, puesto que se habla de listas que se habrán ya formado anteriormente. En el reglamento actual dico: «las listas que se habrán formado, habiéndonos parecido que expresa más exactamente el pensamiento la frase que ahora ponemos en su lugar, y que tiene alguna mas fuerza que la que S. S. propone. Yo reconozco que la locución es buena; pero

me parece más exacta la que ha aceptado la comision. Sin mas debate fué aprobado el artículo, y sin discu-

sion lo fueron el 5.º y 7.º

Leido el 8.º decia lo siguiente: «En la misma sesion si hubiere tiempo, y si no en la inmediata, se dividirá el Senado en siete secciones. Para ello se sortearán los nombres de todos los Senadores que resulten haberse presentado hasta el dia, destinándose á la primera seccion el primero que saliere, el segundo á la segunda, y así sucesivamente. Los que despues se presentaren ó entraren de nuevo en el Senado se agregarán á las respectivas secciones por el órden de su ingreso.»

Abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Sres. Senadores, tengo la conviccion de que nuestro reglamento es sus-ceptible de mejoras, y de que la economia de tiempo es un gran bien para la gestion de los negocios públicos: pero al mismo tiempo creo que en esta reforma que se propone ha habido, en mi juicio, un poco de exceso del motivo que la ocasionó. Yo creo que la impresion del tiempo perdido fué la que dió lugar á la proposicion del Sr. Marqués del Duero, no obstante que en este año la discusion del mensaje ha sido acaso la más corta de las que ha habido en esta clase de debates.

Yo hubiera deseado tomar la palabra en contra de la totalidad; pero se agotaron los turnos y no pude hacerlo, y la he pedido en contra de este artículo, al que concretaré principalmente mis observaciones, si bien atendida la gravedad del asunto me será permitido decir alguna cosa respecto á la cuestion en general. La cuestion del reglamento envuelve dificultades graves, y el Senado recordará que en el año 57 se consignó en la Constitucion un artículo en que se prevenia que los reglamentos fuesen objeto de una ley, y sin duda la dificultad de la ejecucion hizo que no se tocase á ellos; aun cuando, sea dicho de paso, en esa disposicion habia una ventaja, pues nos evitaba la gran dificultad que notamos con la reforma que hoy nos ocupa, y es la gran diferencia que se va á establecer entre el Senado y el Congreso

en la gestion de las discusiones. Yo bien sé que este Cuerpo tiene diferencias esenciales respecto de la otra Cámara, si bien las corrientes de la época le han llevado más de una vez á ser un cuerpo ardiente y batallador; pero el inconveniente grave que encuentro yo en esta reforma es que no tendriamos con ella tanta latitud para las discusiones como el otro Cuerpo Colegislador; y esto, sobre ser grandemente peligroso, es embarazoso en alto grado, y en mi concep-to deberia adoptarse algun medio para evitar esa dificultad, y eso podria ser el de una comision mista que se pusiera de acuerdo en los puntos en que fuera con-

veniente. Hechas estas ligeras aclaraciones, voy á concretarme al artículo que se discute, y que es el que establece las secciones, á las que ya me opuse en otra ocasion y no puedo ménos de oponerme hoy, aun cuando dudo sean atendidas mis observaciones, pues tampoco lo fue-

ron en la época á que me refiero. Yo juzgo que las secciones son inútiles y que produce mejor resultado el hacer los nombramientos de las comisiones por medio de una comision nominadora, como se hacia ántes de establecerse las secciones; y por cierto que lo relativo á la comision nominadora fué obra del partido progresista y no podia tachárseme de parcial al hacer su elogio. Esa comision se nombraba cada tres ó cuatro meses en la misma forma que se verifica la eleccion de Secretarios, y naturalmente se elegian para ese cargo las personas más respetables y más separadas de las pasiones violentas en política; así es que la comision nominadora, al nombrar los individuos que habian de componer las encargadas de examinar los proyectos de ley, elegia las personas más competentes para el asunto que se sometia á su exámen, lo cual no sucede ahora, pues los Sres. Senadores saben cómo se reunen las secciones y la poca concurrencia que hay muchas veces en ellas, haciéndose los nombramientos por muy corto número; esto sin contar con que en las secciones ha entrado el elemento político á influir en el nombramiento de las comisiones, lo cual es perjudicial, porque más que el ser ministerial ó no importa ser competente en la materia de que la comision ha de tratar, que es lo que ménos se mira, pues lo que en las secciones importa saber es si es ministerial o de oposicion el candidato; y seguramente que seria un gran bien para la gestion de las cosas públicas el adoptar la comision nominadora, á fin de que para el exámen de los asuntos se eligiesen las personas más aptas para informar sobre ellos y evitar lo que alguna vez ha sucedido de que todos ó la mayor parte de los indivíduos sean

ajenos à la cuestion que hayan de examinar. Por la demás, la comision ha hecho una modificacion que yo aplaudo respecto à que continúen las mismas comisiones en los asuntos que quedan pendientes de una legislatura á otra, porque de nombrar otros nuevos tienen que estudiar el negocio que á su exámen se somete; y aun cuando se quiera que el nambramiento recaiga los mismos que ya terian conocimiento de no puede ser con las secciones, porque si en una de ellas se encuentran dos, tres ó cuatro indivíduos, como la seccion no puede nombrar más que uno, los de otras

secciones tienen que ser nueves. Estas observaciones, Sres. Senadores, proceden de una larga experiencia, y el Sr. Marqués de Viluma, que ha tenido como yo la honra de ser Presidente del Senado, ha podido convencerse de la exactitud de lo que acabo de manifestar, y descaria oir su opinion en este punto. Podria extenderme mucho más; pero no quiero fatigar la atencion del Senado entrando en otras consideraciones, y canaluyo regandole que fije su atencion en la mucho que se ganaria aceptando el medio de la comision nominadora.

El Sr. Marqués de VILUMA: La alusion que se me ha hecho me obliga a decir que, en efecto, la experiencia me ha hecho ver que la comision nominadora, hija del reglamento antiguo, dió excelentes resultados y era indudablemente el mejor medio de nombrar las comisiones, atendido lo que despues han sido las secciones, que no han dado el resultado que de ellas era de es-

El Sr. Ministro de ESTADO: No hubiera tomado parte en esta cuestion si el Sr. Marqués de Miraflores no hubiese dicho que iba á exponer las razones que en su sentido aconsejaban el restablecimiento de la comision nominadora, y que tengo la desgracia de que no me hayan convendido Dice S. S. que los Sres. Senadores no concurren á

las secciones y que en ellas hay un espíritu demasiado político, sin considerar S. S. que por conservador que sea, es y será siempre este un Cuerpo político del Estado; y si las secciones representan el clemento político y por medio de ellas se puede conocer ese clemento, léjos de ser un mal es un bien. Respecto á que no concurren los Sres, Senadores, yo apelo á la memoria de todos para que me digan si cuando hay un asunto de interés no se encuentran muy con-

curridas las secciones, teniendo lugar á veces dentro

de ellas una larga y detenida discusion política, que en muy conveniente para que los indivídues nombrados vengan à representar todos juntos la opinion del Senado mismo. S. S. parte de un principio, á mi modo de ver equi vocado, pues no ha tenido en cuenta que el reglamento da la preferencia á la discusion del dictámen de la mayoria, y si aquí viniera una comision presentando un dictamen que no respondiese absolutamente á las opiniones de la mayoría del Senado, se habria perdido todo

el tiempo invertido en discutir aquello que tenia toda

la probabilidad de ser desechado; y hé aquí el incon-

veniente práctico que tendria el sistema de S. S. y la ventaja del que actualmente se observa. Propone S. S. un sistema antiguo, y precisamente la comision nominadora tiene que nombrarse de entre los Sres. Senadores, que sea dicho de paso, todos son imparciales y respetables, y no sé por qué ha de hacer S. S. excepcion alguna, y esc nombramiento se ha de hacer nuevamente en las épocas que marca el reglamento; y no creo que S. S. juzgará que las Sres. Senadores, al entrar por esas puertas, han de dejar sus opiniones políticas y económicas, todas las opiniones, en fin, que pueden ser objeto aqui de deliberación, y resultaria que la comision nominadora nombraria siempre á sus amigos políticos si la cuestion ora política, y à los que son sus amigos en punto á coonomía política si la cuestion era económica; y no podia dejar de ser otra su conducta, á ménos que la comision se compusiera de personas que estuviesen exentas de opiniones de pasiones y de todo lo que mueve y agita à los de-

más Sres, Senadores. Y para esto seria tambien preciso reformar el reglamento en el sontido de que no hubiera de ser forzosamente el dictamen de la mayoría el primero que se pasiera á discusion, y que es al que hoy se da la preserencia indudablemente por la razon do coonomía de tiempo, al contrario de lo que sucede en el Congreso; y que prueba á la vez que tampoco es necesario que están tan

en armonía los reglamentos de ámbos Cuerpos. He dicho estas pocas palalinas solo para domostrar i S. S. que, si no me he convencido, no es ciertamente por capricho, sino porque tongo algunas razones que no si considerará suficientes el Senado.

El Sr. Marques de MIRAFLORES: No puedo seguir al Sr. Ministro de Estado on el terreno en que se ha co-locado, pues cada uno tiene sus tendencias, y las de S. S. sin poderlo remediar, snavo y agradablemente, son qu poco agresivas; pues S. S. me atribuia el queros introducir cierta diferencia entre unos Sees. Senadores y

otros, y yo no he hablado en ese sentido. Respecto al haber visto las secciones muy concurridas, debo decir que esa es la gran excepcion, y S. S. como Ministro sabrá que para esto han tenido que mediar los recuerdos, las esquelas, los avisos &c. &c., pues generalmente los Sres. Senadores no son muy aficionados

á venir á las secciones. Respecto á la comision nominadora, S. S. podrá hacer las hipótesis que tenga por conveniente; pero yo hablo por experiencia; y fundándome en ella, puedo decir que nunca conocí que la comision nominadora se dejara influir por sentimientos de ningun género.

Por lo demás, despues de lo manifestado por el senor Ministro de Estado, la poca esperanza que yo pudiera tener de que sirvieran de algo mis reflexiones se halla muy desfallecida; sin embargo, me quedaré persuadido de que la comision nominadora es preferible á las

El Sr. Ministro de ESTADO: Debo empezar por decir que nada ha estado más léjos de mi ánimo que ser agresivo con mi amigo el Sr. Marqués de Miraflores; así es que no tengo ningun inconveniente en retirar cualquiera expresion que pudiera S. S. entender en ese

Dice S. S. que para que las secciones se hallen concurridas se necesita ciertas papeletas y ciertos avisos; y en efecto, yo he sido de la oposicion y sé que siempre se me impulsaba para que asistiese á las secciones cuando se trataba de algun asunto de interés.

El Sr. santa CRUZ: El Sr. Marqués de Miraflores ha hecho algunas indicaciones sobre la totalidad del proyecto, y no extrañará que la comision no le conteste á ellas, puesto que tampoco S. S. las ha dado gran importancia.

Ha dicho S. S. que era conveniente que los dos Cuerpos Colegisladores marchasen de acuerdo respecto de sus reglamentos, y conociendo la comision esto mismo, dió algunos pasos con este objeto; pero no ha habido tiempo bastante para venir al punto que la comision de-

Respecto á la comision nominadora debo decir que esa cuestion, lo mismo que la de las secciones, ha obedecido siempre á un principio político. Cuando la eleccion de los Diputados y hasta la de los Senadores era indirecta, la mesa del Senado tuvo á su cargo el nombramiento de las comisiones. Cuando por la Constitu-cion del 37 se estableció la eleccion directa, se adoptaron las secciones, y en 1842 se acordó por primera vez la comision nominadora, y lo que tuvo lugar en los cinco años que estuvo en observancia ese sistema S. S. lo sabrá mejor que yo; pero lo cierto es que al tratarse de la reforma del reglamento de 1846 se discutió largamente si habia de conservarse, levantándose una gran tempestad en el Senado contra esa comision, dando por resultado que en una votacion nominal por 47 votos contra 19 fuese desechada, y es de notar que entónces

el Senado contaba en su seno muy pocos progresistas. La cuestion se reprodujo cuando se formó el reglamento que nos está rigiendo, y entónces se establecieron las secciones, que es el sistema que más en armonía está con la eleccion directa.

Dice el Sr. Marqués de Miraflores que no concurren á ella los Sres. Senadores; pero este no es un motivo para oponerse à ellas, pues la ley lo que tiene que hacer es dar reglas prudentes y acertadas; y seguramente porque alguna vez, pocas por fortuna, estos esca-ños no se vean muy concurridos, esto no ha de perjudicar al Senado. Si los Sres. Senadores no acuden á las secciones, es que relegan sus facultades en los que vayan, y por otra parte, la comision propone algunas reglas que se han de observar en las secciones, diciendo que no se pueda deliberar sin estar presentes siquiera 10 Senadores en los 15 primeros minutos, y que si estos pasan, empiecen à resolver los que estén, y aquí mismo sucede que el Senado se compone de 200 ó más Senadores y se abre la sesion cuando 30 se hallan pre-

Además cuando se trata de algun proyecto importante, los Sres. Senadores acuden á discutir en las secciones, siendo de notar que la comision nominadora no se podia librar de las inspiraciones políticas, pues esto no es exclusivo de las secciones; y yo creo que si se hiciera el nombramiento de la comision nominadora, por más que sufriera alguna variacion de dos en dos meses no podria dejar de participar de las ideas políticas y ministeriales; pues si ahora el Ministerio, en uso de su derecho, procura influir en las secciones, ciertamente no influiria ménos en el nombramiento de la comision nominadora, á lo que hay que agregar que, aunque los indivíduos de esa comision procurasen obrar con imparcialidad no lo harian nunca de manera que aquí se creyese, y esto envolveria un gran inconveniente.

Dice S. S. que los nombramientos suelen ser más ó ménos acertados, y eso podrá ser en las cuestiones de no gran importancia; pues en las demás precede siempre discusion, y aun el candidato expresa sus opiniones; lo que no sucedia con la comision nominadora, que lo más que podia saber era si la persona que nombraba tenia competencia en el negocio, y esto no siempre.

Me parece, pues, que he expuesto las oportunas ra-zones para demostrar que la comision no puede aceptar el sistema que propone el Sr. Marques de Miraflores y que se ha discutido en la comision, á pesar de estar todos sus indivíduos conformes en los principios que

El Sr. CORRADI: No voy á entrar en la cuestion promovida por el Sr. Marqués de Miraflores; pues creo que, si inconvenientes hay en el sistema que la comision propone, tambien se encuentran en el que apoya el Sr. Marqués de Miraflores. Me limito unicamente à preguntar à la comision qué es lo que ha querido decir en lo siguiente:

«Los Senadores que luego se presentaren ó entraren de nuevo en el Senado se agregarán á las respectivas secciones por el órden de su ingreso.» Pues si los que se han de agregar son los Senadores, entónces está bien ese párrafo; pero si es el Senado el que los agrega, debe decirse: «serán agregados.»

El Sr. oliván: Lo que acaba de leer el Sr. Corradi es lo que dice el reglamento vigente, que ha sido modificado en esta parte, y aquí se ha olvidado una expresion, cuya falta podrá atribuirse á la imprenta, y no es la única porque se habrá observado, pues entre otras cosas, hablando de las proposiciones de urgencia, se dice: « sobre los asuntos que tengan por objeto alguna disposicion de observancia puramente» en lugar de «permanente.» La errata es grave, y yo debo decir que cuando esto se redactó fué con enmiendas marginales é interlineales, y se encargó que las pruebas se llevasen á la comision : la Secretaría del Senado dió el encargo; pero la imprenta no lo cumplió, y esto no ha sido examinado como convendria en las pruebas.

La comision, abundando en las ideas del Sr. Corradi, ha pensado que esto quedaria bien en los términos si-

«Los que despues se presentaren ó entraren de nuevo en el Senado se agregarán á las respectivas secciones por el órden de su presentacion ó ingresos,» pues así están las dos categorías. Los antiguos por el órden de su presentacion y los nuevos por el de su ingreso. El Sr. **CORRADI**: S. S. no ha satisfecho mi duda,

pues yo preguntaba si eran los Senadores los que habian de agregarse ó el Senado el que los agregaba; porque en el primer caso está bien el verbo en activa, pero en el segundo debe ponerse en pasiva.

El Sr. oliván: La significacion es la misma, y aun cuando quede más claro poniendo el verbo en pasiva, me parece que es más propia la voz incorporados que agregados, y se podrá decir: serán incorporados á

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Yo creo que todavía será preferible á lo que han manifestado los señores Corradi y Oliván, tomar de la práctica el verbo que acostumbra usar el Sr. Presidente del Senado cuando un Sr. Senador acaba de jurar, que dice: el Sr. Fu-

lano ingresa en la seccion tal. El Sr. OLIVÁN: La comision cree que de esa manera estaria perfectamente expresada la idea; pero á fin de evitar la repeticion de la palabra «ingreso,» la comision

cree preferible la redaccion que ha propuesto. El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Puede suprimirse la palabra «ingreso,» sustituyéndola con otra. El Sr. **OLIVÁN**: En mi concepto, el artículo podria redactarse diciendo: «los que despues se presentaren ó entraren de nuevo en el Senado se incorporarán á las secciones por el órden de su presentacion ó ingreso,» pues es preciso no olvidar que hay dos clases de Sena-

dores que se agregan á las secciones, los que ya pertenecian á este alto Cuerpo y los que son admitidos despues por el Senado y que se presentan á tomar posesion de su cargo. El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: De todos modos bastaria con que se dijese por el órden de su pre-

El Sr. OLIVÁN: Eso estaria bien si no hubiera dos clases, las de los que estando ausentes se presentan al Senado, y la de los que jurando el cargo ingresan por primera vez realmente: todo ello es una pequeñez que podria dejarse al criterio de la comision para que lo tenga presente cuando se trate de la correccion de

Acto contínuo se aprobó en este concepto el artículo, prévia la oportuna pregunta.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Discusion del dictamen de la comision mista relativo al proyecto de ley reformando algunos articulos de la de imprenta vigente.

Leido dicho dictámen, y abierta discusion acerca de él, fué aprobado sin debate alguno.

Continuando el debate pendiente, se leyó el art. 9.°, rue decia así ·

«Corresponde al Presidente hacer que se guarde el rden en el Senado y que se observe el reglamento; abrir, suspender y cerrar las sesiones, anunciando al fin de cada una los asuntos que deban discutirse en la siguiente, y el dia en que se ha de celebrar; anunciar las discusiones; conceder á su vez á los Senadores el uso de la palabra; fijar las cuestiones; publicar el resultado de las votaciones definitivas de las leyes, firmar os proyectos de ley aprobados y los mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso; autorizar las actas bajo su firma con los Secretarios, y rubricar con ellos las minutas; y finalmente, designar el Senador que ha de llevar la palabra en las Diputaciones de honor y mensajes á que no concurriere.

Las dudas que sobre sus facultades tuviese el Presidente se resolverán á propuesta de este por el Scnado.»

El Sr. CALONG: He visto con placer que el Gobierno ha tomado parte activa en este debate, como no podia ménos de suceder, á pesar de las anteriores protestas de algunos de sus indivíduos al discutirse la to-talidad, y al hacerlo el Gobierno cumple con su deber, pues esta es una cuestion constitucional, toda vez que el art. 13 de la Constitucion dice que habrá dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades, y como estas facultades se limitan por el reglamento, segun estos sean, ó por mejor decir, las cuestiones que afecten á ellos son

constitucionales. Me alegro, pues, de que el Gabinete lo haya al fin comprendido de este modo.

Y dicho esto, vamos al artículo que la comision presenta, respecto á las atribuciones del Sr. Presidente. Dice el actual reglamento que las dudas que en el Senado surjan se resolverán por el mismo Cuerpo, á propuesta del Presidente, y la comision consigna que esto solo se verificará cuando el Presidente sea el que dude, y no ninguna otra persona. La variacion es grave, porque pueden presentarse casos en que el Presidente, lleno de puena fe, no abrigue dudas; pero sí alguno ó algunos Sres. Senadores, y entónces lo conveniente y lo justo es que el Presidente apele al juicio de la Cámara Me li-

mito por ahora á hacer estas indicaciones á la comision. El Sr. Ministro de ESTADO: El Sr. Calonge, aprovechándose de un artículo sobre las facultades del Presidente, ha tratado de presentar en contradiccion al Gobierno entre lo que S. S. supone que hoy ha hecho y lo que dijimos dias pasados. Permitame S. S. que le conteste que está equivocado; el Gobierno no ha hecho hoy más que lo que dijo que haria; dijo que la cuestion de los reglamentos era privativa de ámbos Cuerpos, segun la Constitucion, añadiendo que si llegara el caso de que en algun artículo se estableciera algo contrario á la misma, entónces el Gobierno se opondria y reclamaria; como por ejemplo, si se quisiera establecer el secreto de las sesiones, porque esto seria reformar la Constitucion, no el reglamento,

Diee, sin embargo, el Sr. Calonge que hay un artículo 43 en la Constitucion por el cual ámbos Cuerpos son iguales en facultades; y bien, entónces ¿ por qué se está discutiendo hoy aquí? Es, señores, porque no implica para esa igualdad de atribuciones que no la haya en los reglamentos, como en efecto no la hay en la actualidad. Por lo demás, la parte que yo he tomado en el debate que nos ocupa ha sido como Senador y no co-

El Sr. CALONGE: S. S. ha hablado sin consumir turno y con anterioridad á otros señores que habian pedido la palabra, es decir, que lo ha hecho como Ministro. En cuanto á que los reglamentos de ámbas Cámaras no sean iguales, convengo con S. S. en que no lo son; y por eso aprovecharé la ocasion de señalar esas diferencias para armonizarlos, pues el artículo de la Constitucion està terminante, pero mientras tanto ofrez-co à S. S. demostrarle que el Gobierno tiene la necesidad y deber, y espero que cumplirá una y otro, de tomar parte en esta discusion, porque probaré que algunas de las modificaciones que se introducen por la comision, si si se aprobaran por el Senado harian todavía más desiguales las atribuciones de ámbos Cuerpos, mermando las nuestras; de modo que como cuestion

constitucional el Gobierno no podrá ménos de tratarlas. El Sr. Ministro de ESTADO: Al decir que he hablado como Senador, no he podido desposeerme de las prerogativas que me concede el reglamento como Mi-nistro, ni tampoco el Sr. Presidente me lo hubiera permitido. Respecto á que no se hallan en armonía los reglamentos de ámbas Cámaras, el Sr. Calonge podrá hacer las observaciones que guste; pero la verdad es que no se falta à la Constitucion porque los reglamentos sean distintos, pues la igualdad de facultades se refiere á las facultades constitucionales, á las que no afecta la cuestion de que se siga un método ú otro para la discusion. Esto corresponde al régimen interior de cada

El Sr. oliván: La variacion hecha en el artículo por la comision á que ha aludido el Sr. Calonge, tiene por objeto elevar la autoridad del prestigio del señor Presidente: pues cuando no es este quien duda, hay mucho de violento en obligarle á consultar al Senado acerca de una cosa que comprenda perfectamente. Y si alguna vez se equivoca, medios tiene el Senador á quien interese directamente su decision para reclamar, pudiendo presentar una proposicion sobre el asunto. De manera que siendo cási imposible que un Presidente del Senado ejerza un acto de violencia, y habiendo aun para este caso el derecho de proponer por cualquier Sr. Senador un voto de censura contra su conducta, creo que la aprobacion del artículo, tal como está, no debe ofrecer

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Señores, la cuestion suscitada por el Sr. Calonge es una prueba más del espíritu con que está hecho el nuevo reglamento, espíritu de restringir las facultades de este Cuerpo. La variacion que ahora se propone no ha sido aconsejada por la experiencia ni hay motivo alguno que la justifique; lo que está escrito en el vigente reglamento no ha dado motivo à conflicto alguno, tiene la autoridad del tiempo, y es una especie de temeridad modificarlo, sustituyéndolo con una disposicion que alguna vez podrá ser peligrosa, pues cabe en lo posible que un dia venga un Presidente de genio demasiado impetuoso ó dominado por la pasion de partido que tiranice á la Cámara y quiera ahogar ú oprimir á las oposiciones. Por lo mismo que nuestro Presidente es nombrado por la Corona. el roce de esa persona con este Cuerpo es cosa demasiado delicada, y sumamente grave exponer á la Cámara á tener que fulminar un voto de censura contra la Presidencia. Ruego, pues, á la comision que sea más conservadora; que no tenga tanto afan de reformar, y desista de la novedad que nos ha presentado, que no tiene ventaja alguna y si los inconvenientes que se han

indicado respecto del actual reglamento. El Sr. Marqués del DUERO: El Sr. Vaamonde ha mirado esta cuestion de una manera apasionada, y por eso nos ataca violentamente diciendo que obramos un espiritu de cercenar las facultades de los Sres. Senadores, que les ponemos una mordaza y que atacamos à la honra y à la gloria del Senado, y todo porque damos algunas facultades al Presidente. ¿Pues sabe S. S. lo que me dijo una persona que lo ha sido cuando tuve la honra de ocupar por primera vez esa silla? Pues me decia: «V. no va á tener ninguna facultad más que de ponerse el sombrero, si llega alguna cuestion grave. Y hé aquí por qué la comision ha creido, fundándose en lo que la misma experiencia demucstra, que debemos dar alguna más latitud á sus atribuciones. Y ¿ cómo nos dice el Sr. Vaamonde que queremos cercenar las facultades del Senado, despues que S. S. ha manifestado deseo de privarle de la más alta que disfruta en el exámen de los presupuestos? (El Sr. Vaamonde: Yo no quiero quitar nada.) S. S., citándonos el ejemplo de la Cámara de los Lores de Inglaterra, indicó el deseo de modificar en este punto nuestro reglamento. Pero son tan infundados y rudos los ataques de S. S., que me parece que S. S. pensó que la comision ocupaba el banco que tenemos delante (el del Gobierno) y empezó á disparar con bala roja, sin cesar en su conducta á pesar de haber conocido su error.

En efecto, S. S. no encuentra nada bueno de cuanto la comision ha presentado, y para combatir el ar-tículo que se discute ha llegado hasta hacer uu supuesto ofensivo al Senado, pues no es posible que haya un Presidente que trate de oprimir la oposicion y que lo consienta la mayoría. Por lo demás, la comision repite que no hace cuestion de amor propio su dictamen ni insiste en lo que ha propuesto, cuyo resulta-do lo habria tambien conseguido el Sr. Vaamonde sin necesidad de habernos dirigido agrios ataques.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: No creo haber merecido el cargo que me dirige el Sr. Marqués del Duero, pues nada de ágrio ni ardiente hay en mis palabras, que solamente el amor de padre que tiene S. S. á su obra ha podido hacer que las entienda de ese modo. Por eso, sin duda, S. S. se ha equivocado al decir que no encuentro nada bueno en el dictamen de la comision. cuando claramente he manifestado que fuera de los artículos que han sido objeto de impugnacion en la totalidad no habria gran dificultad para aceptar la reforma. Tambien supone S. S. que yo pretendo cercenar una

facultad importante de esta Camara, que es la de votar y discutir el presupuesto. Señores, para decir yo esto tendria que haber incurrido en contradiccion, pues habiendo pertenecido á la comision que reforma la Constitucion de 1837, sostuve y defendi la intervencion de este Cuerpo en el expresado asunto, dándole iguales atribuciones que al Congreso. Lo que dije respecto de la Cámara de los Lores, sin embargo, es exacto; la Cámara de los Lores no tiene facultad para variar parcialmente el presupuest, sino para rechazarlo en globo; siendo, por lo tanto, la de los Comunes la que decide sobre él verdaderamente; y por cierto que esto ha dado lugar ya á ciertos abusos, pues aprovechándose de esa facultad de la Cámara de los Comunes, se han querido introducir algunos artículos como medidas adi-cionales para hacerlos pasar en la de los Lores. Por lo demás, yo no quiero quitar al Senado su atribucion para entender en el presupuesto; mas preciso es confesar que el Congreso tiene cierta preeminencia por la Constitu-cion, cuando en ella se dice que los presupuestos se presentarán primero allí que en este Cuerpo. Sin más debate se aprobó el artículo tal como estaba en el reglamento vigente.

Leyose el 11, que decia así: «Si se cometiere algun delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados y entregarlos á disposicion del Juez competente,

dando conocimiento al Senado. A sus órdenes estará el Jefe de la guardia de dicho palacio.» El Sr. CORRADI: Creo que lo que aquí se expresa no debe ser potestativo del Presidente; no un derecho que se le conceda, sino un deber que se le imponga diciendo: «el Presidente mandará, &c.»

El Sr. Conde de GUENDULAIN: Me parece más propio de la alta Autoridad de que se trata decir: «podrá mandar detener,» que no «mandará detener,» porque podria haber alguna circunstancia en que convenga no hacerlo.

El Sr. corradi: Cuando se comete un delito, el Presidente no puede ménos de detener al culpable; si se tratara de un hecho dudoso, tendria razon S. S.; pero se trata de un delito probado y cometido dentro del santuario de las leyes.

El Sr. SEIJAS LOZANO: Todas las disposiciones que tiendan à poner en ejercicio las atribuciones de ciertos Cuerpos hay que meditarlas mucho; la observacion del Sr. Corradi seria fundada respecto á un po-der más bajo que el Presidente del Senado; el de cualquier funcionario ó dependiente de justicia. Dice S. S. que una vez cometido el delito, el Presidente está obligado á adoptar las disposiciones convenientes para la prision del culpable; pero S. S. no ha reparado en el caso de que, entregado el presunto criminal á los Tribunales, estos encontraran que no habia motivo para la prision, el Presidente de esta Cámara se encontrará sujeto á la censura de un Juez de primera instancia. Creo pues que debemos aprobar el artículo tal como se

Acto contínuo fué aprobado el artículo, y sin debate los siguientes hasta el 28 inclusive. Leido el 31, decia así:

«Concluido el despacho, anunciará el Presidente que

se entra en la órden del dia.»

El Sr. olivan: La modificación hecha en este articulo es muy ligera, y tiene por objeto evitar las dudas que alguna vez se han suscitado acerca de la ocasion en que puede pedirse la palabra. Antes, es decir, en el actual reglamento, se dice que «al anunciarse la discusion;» y como esto se verifica en la órden del dia con que levanta el Sr.º Presidente la sesion, y no cuando luego se procede al debate, nos ha parecido más claro poner que en este último caso «el Presidente anunciará que se entra en el órden del dia.»

Acto contínuo fué aprobado el artículo. Leyóse el 32, que decia así:

«El proyecto de contestacion al discurso de la Corona los dictámenes de la comision de exámen de calidades se discutirán con preferencia. Si ocurriere algun asunto extraordinario y urgente, podrá el Presidente acordar con los Secretarios que se anticipe su discusion.»

El Sr. calonge: No se comprende bien si los asuntos extraordinarios y urgentes, cuya discusion podrá anticiparse por el Sr. Presidente, deberán tratarse ántes que el proyecto de contestacion al discurso de la Corona los dictámenes de la comision de calidades, cuyo debate tambien es preferente. Deseo oir la explicación que dé la comision.

El Sr. olivan: La comision entiende que la preferencia de esos asuntos urgentes y extraordinarios de que habla el artículo es en efecto sobre el proyecto de mensaje y los dictámenes de calidades; pues fuera de estas es indudable que pueda anticiparse la discusion de un asunto más grave, con relacion á otros de ménos importancia. Esto es lo corriente y lo que se viene haciendo por la mesa sin dificultad alguna. Sin embargo, si el Sr. Calonge cree que el artículo está dudoso, se redacta-

El Sr. CALONGE: Siento que el concepto en que la comision entiende el artículo sea el que ha expresado, pues entónces tengo que oponerme á él...

El Sr. Santa CRUZ: Si el Sr. Calonge me permite, diré dos palabras. Como supongo que lo que S. S. piensa decir es relativo á la preferencia de un asunto urgente sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona y no á los dictámenes de calidades, la comision, que ha retirado los artículos que tratan de este proyecto, retira tambien el que acaba de leerse para ponerlos en armonía.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Veo que se da mucha importancia al proyecto de contestación, cuya preferencia en el debate quiere sostenerse siempre, mirando con ménos interés los dictamenes de la comision de examen de calidades; y yo llamo la atencion de la comision acerca de la importancia que estos pueden tener, pues muchas veces depende de un solo voto la permanencia de un Ministerio en su banco.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. El Sr. sanchez ocaña: Pido la palabra para rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion que antes de dis-cutirse el proyecto de ley para la aplicacion del sobrante de los créditos del presupuesto extraordinario para líneas telegráficas, se sirva mandar formar y remitir a Senado un estado en que con distincion de capítulos y artículos conste lo siguiente: primero, el importe de los créditos autorizados por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861; segundo, el importe total de las obligaciones contraidas hasta ahora por cuenta y con cargo á dichos créditos; tercero, los pagos verificados ya y los que resten para completar el total importe de las obligaciones contraidas; y cuarto, el sobrante ó exceso que despues de todo esto pueda resultar, comparado con el total de los créditos concedidos.

Dióse cuenta de liaberse constituido las secciones en su reunion de este dia.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente, y votacion definitiva del proyecto de ley concediendo pension á Doña Juana Nuñez.

Se levanta la sesion. Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1866.

Abierta á las dos, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada. El Sr. ortiz de zárate: Presento una peticion de los propietarios de Tarifa solicitando se modifique la

ley de Enjuiciamiento civil en la parte relativa á desa-El Sr. PEÑUELAS: Presento una peticion de los empleados en las minas de Almaden sobre abono de

años de servicio, reservándome apoyarla en tiempo El Sr. PRESIDENTE: Pasarán á la comision de peticiones.

ÓRDEN DEL DIA.

Imprenta.Leido el dictámen de la comision mista sobre refor-

mas en la actual legislacion de imprenta, dijo El Sr. Duque de **frias**: Ruego á la mesa se sirva hacer leer el art. 37 de la Constitución y el 474 del reglamento del Congreso. (Se leyeron, y decian que para la votacion definitiva

de las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno de los indivíduos que componen el Congreso.) El Sr. PRESIDENTE: Ahora no se trata de la votacion definitiva. Ahora se va á hacer la ordinaria, y cuando llegue el caso de votarse definitivamente, se es-

tará en el de aplicar los artículos cuya lectura ha pedido el Sr. Duque de Frias. Consultado el Congreso, se aprobó el dictámen de la comision mista.

Se leyó y acordó imprimir el dictamen de la comi-

sion sobre redencion de censos.

El Sr. **PRESIDENTE**: En vista de lo adelantado de la estacion y en la prevision de la próxima discusion de los presupuestos, se va á preguntar si desde mañade Mayo comenzarán las sesiones de dia á la una.

Hecha la pregunta, se acordó afirmativamente. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: el dictámen que acaba de leerse y votacion definitiva de varias leves.

Se levanta la sesion. Eran las dos y media.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 4.º DE MAYO.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CÍVICA Y RELIGIOSA CON QUE EN EL PRE-SENTE AÑO DE 4863 SE HA DE CELEBRAR LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS HÉROES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA DEL 2 DE MAYO, EN LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO Y CAMPO DE LA LEALTAD, DONDE EXISTE EL MONUMENTO QUE CONTIENE SUS PRECIOSOS RESTOS

A las tres de la tarde del dia 1.º de Mayo se anunciará la funcion con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual á las nueve de la noche

A dicha hora de las tres una seccion de artillería colocada en las afueras de la puerta de Alcalá, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta.

A las cinco de la tarde se cantará una solemne vigi-lia en la Real iglesia de San Isidro, con asistencia del Ayuntamiento y convidados que gusten concurrir 2.° Al toque de diana del dia 2 de Mayo romperá el fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta que se

haya cantado el responso en el Campo de la Lealtad.

De seis á doce de la mañana se dirán misas en sufragio de las víctimas en el monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará otra cantada con vigilia en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Salas Consistoriales todos los convidados que hayan correspondido á la invitacion del Ayuntamiento, y à las nueve y media de-berá ponerse en movimiento la comitiva por el órden siguiente: Abrirá la marcha un piquete de caballería; seguirán los acogidos en el Asilo de mendicidad de San Bernardino, los de la Casa-Hospicio, los niños del Co-legio de San Ildefonso, los inválidos del ejército, los parientes de las víctimas del 2 de Mayo, los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, los Maceros del Ayuntamiento, los altos funcionarios y la Corporacion municipal, llevando el Presidente del Ayuntamiento á su derecha al Exemo. Sr. Capitan general, y á su izquierda al Exemo. Sr. Director general de Artillería, y cerrará la marcha una columna de honor, compuesta de seis compañías de los cuerpos de la guarnicion, precedida de una música militar.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor á la de Ciudad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, Arco y calle de Toledo, hasta la Real iglesia de San Isidro, en la que se cantará una solemne misa de Requiem, que celebrará de Pontifical el Exemo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias. Concluida, pronunciará la oracion fúnebre el Doctor D. Fernando de Castro, predicador de S. M., y terminadas las exequias volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo órden; dirigiéndose por la calle de Toledo, plaza de la Constitución, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá, al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, y se dirigirá al Campo de la Lealtad, en el cual se hallará un cuadro de tropas, en cuyo centro se colocará la comitiva; cantándose en seguida un solemne responso, y concluido se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermin.

Acto contínuo la columna de honor hará las descargas de ordenanza, y lo mismo las tropas del ejército y artillería, como en los funerales de Capitan General con mando en jefe que fallece en plaza. Terminará este acto con el desfile por delante del monumento de todas las tropas de infantería, caballería y artillería, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Exemo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

INDICE

DE LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓR-DENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR

.°-Real órden disponiendo que en el mes de Octubre próximo se verifique la Exposicion nacional de Bellas Artes.—Núm. 94.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Contribuciones (continua-

cion.)—Idem. En 2.—Circular mandando que se reunan y formen las tropas en gran parada dos domingos cada mes en

las capitales de los distritos y en las plazas cuya guarnicion sea de dos ó más batallones.-Número 92. Resúmen de resoluciones dictadas por el Ministerio

de la Guerra.—Idem. Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Contribuciones (continua-

cion).—Idem. En 3.—Real órden resolviendo que no es admisible el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por D. José Soto y Alcalde, en nombre de la socie-

dad minera Los Santos, sobre ampliacion y aumento de pertenencias para las minas San Rafaél y San Juan.—Núm. 93. Circular dictando varias disposiciones para la conceptuacion de las hojas de servicios de los Jefes y

Oficiales del eiército.—Idem. Otra dictando varias reglas acerca del embarque de los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que fuesen destinados á Ultramar.—Idem.

Real orden aprobando una propuesta reglamenta-ria de ascensos y destinos de los cuerpos de Estado Mayor.—Idem. Otra como la anterior.-Idem. Relacion de los ascensos y destinos conferidos á los

Jefes de infanteria que se expresan.—Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Contribuciones (continuacion).—Idem. En 4.—Real decreto admitiendo la dimision presentada

por el Gobernador del Banco de España.-Núme-Otro aprobando el reglamento para la reorganiza-

cion del servicio de Obras públicas en Ultramar.— Idem.Reglamento á que se refiere el anterior decreto.-

Real orden nombrando Médicos-directores de aguas y baños minerales para las vacantes de Paterna v Gigonza, Caldelas de Tuy, Solan de Cabras y Marmolejo.—Idem.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Contribuciones (conclusion).—Idem.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes que con el carácter de periciales pertenecen ó han pertenecido al ramo de Aduanas, dependiente de la Direccion general de Impuestos indirectos.—Idem.

-Real decreto admitiendo la dimision presentada por el Presidente del Consejo de Estado.-Núme-

Real orden trasladando el informe emitido por el Consejo de Estado, en que se declara ser de abono para los empleados el tiempo que hubieren servido destinos debidos á nombramientos contrarios á las reglas establecidas en la ley de 25 de Junio de 1864.—Idem.

Real decreto facultando al Ministro de Hacienda para someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley autorizando la creacion de un Banco, con el título de Banco Nacional Espa- \tilde{n} ol.—Idem.

Proyecto de ley á que se resiere el anterior decreto.—Idem.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley acerca de la redencion y venta de los censos y demás cargas fijas que gravan á los bienes desamortizados.—Idem. Proyecto de ley á que se resiere el anterior decre-

to.—Idem.
Circular declarando que el aumento de 40 céntimos de que trata a art. 4.º de la vigente ley de retiros corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales que lo obtienen forzoso por la edad.

Idem. En 6.-Real decreto autorizando á la Comision permanente de pesas y medidas para contratar sin los requisitos de subasta pública el lote núm. 1 de las colecciones del sistema decimal destinadas á pueblos no cahezas de partido.—Núm. 96.

Otro admitiendo la dimision presentada por el Director general de Instrucción pública. - Idem. Otro admitiendo la dimision presentada por un Offcial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.—Idem.

Real orden disponiendo que se encargue interina-

mente de la Direccion general de Instruccion pública el Oficial mayor del Ministerio de Fomen-

Otra señalando la época, desde la cual deben regir en Ultramar los tratados de propiedad literaria cele-brados por el Gobierno español con los de Fran-

cia, Inglaterra y Bélgica, y los demás que en lo sucesivo se celebren.—*Idem*.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial no periciales, que pertenecen ó han partonecia de forma de la partonecia de la contracta han pertenecido á los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos.—Idem. Real decreto suprimiendo en el Ministerio de Gracia y Justicia el Negociado de Estadística ge-

neral del clero, -Núm. 97. Real órden autorizando á la Junta de Aguas de Villanueva de Castellon para construir una presa en

el rio Júcar.-Idem. Circular resolviendo en qué forma deben ascender en su carrera los indivíduos sentenciados en el regimiento fijo de Ceuta.—Idem.

Otra disponiendo se hagan los abonos de campaña de la guerra civil con arreglo á la Real orden que se cita.—Idem.

Otra disponiendo lo conveniente respecto à los exámenes de los Subtenientes y sargentos del ejército que descen optar á las plazas de Oficiales terceros de Administracion militar.—Idem.

Real orden disponiendo se mantenga vigente la de 28 de Abril de 1860, respecto á la tala en los sembrados de tabaco que los remontados é infieles practican en el Archipiélago filipino.-Idem.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial no periciales, que pertenecen ó han pertenecido á los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos (continuacion). - Idem. -Real orden dictando las reglas á que deben ate-

nerse los autores ó propietarios de una obra mu-sical sin texto, publicada en cualquiera de los Estados con quienes ha celebrado España convenios de propiedad literaria.—Núm. 98. Otra concediendo los ascensos de escala por haber

sido nombrado Inspector general de segunda cla-se del cuerpo de Ingenieros de Minas el Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo.—Idem. Real decreto declarando improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Rafaél Ledesma en el pleito seguido ante el Consejo de Estado sobre re-vocacion ó subsistencia de la Real órden que se cita y en cuya virtud se anuló la venta hecha á Ledesma del edificio Pescadería de Granada. —

Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Don Pedro Galban y Murillo, á nombre de su hermano D. José, Capitan del vapor Buenaventura, sobre señalamiento de haber pasivo.—Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y As-

pirantes á Oficial, no periciales, que pertenecen ó han pertenecido à los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos (continuacion).—Idem.

9.—Reales decretos trasladando y nombrando á varios Magistrados de las Audiencias de Granada,

Albacete y Coruña.—Núm. 99. Proyecto de ley declarando vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 4.°, libro 5.° de la Novisima

Recopilacion.—Idem.
Otro marcando la época y condiciones en que puede verificarse el registro de los bienes inmuebles ó derechos Reales adquiridos y no incritos ántes de 1.° de Enero de 1863.—Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y As-

pirantes á Oficial, no periciales, que pertenecen ó

han pertenecido á los ramos que comprende la

Direccion general de Impuestos indirectos (continuacion).—Idem.
En 10.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por el Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.—Núm. 400.
Real órden autorizando á D. Pablo y D. Narciso

Masoliver para aprovechar las aguas del rio de las Viboras como fuerza motriz de una fábrica de harinas.—Idem.
Otra concediendo igual autorizacion respecto de las aguas del rio de la Hoz como fuerza motriz de un molino harinero á D. Francisco Saez.-Idem. Otra para que pueda seguir aprovechando las del

rio Congost como fuerza motriz de un molino harinero y para riego de un terreno Doña Cristina Rocafiguera.—Idem.

Otra nombrando Registradores de la Propiedad de Chantada y Redondela.—*Idem*.
Real decreto declarando improcedente el recurso de revision interpuesto ante el Consejo de Estado por de D. Miguel Embil en la resolucion final del plei-

to seguido sobre cesion de unos terrenos.—Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial, no periciales, que pertenecen ó han pertenecido á los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos (conclusion).—Idem.

bernacion para contratar sin las formalidades de licitacion pública el suministro de víveres á los penados en los presidios de las Baleares y Cádiz.—Núm. 101. Otro declarando cesante al Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina.-Idem.

En 41.—Real decreto autorizando al Ministro de la Go-

Otro suprimiendo dicha plaza.—Idem. Real orden trasladando la adjunta sentencia dictada en la residencia tomada al Teniente Gene-ral D. Rafaél Echagüe, por su cargo de Gobernador superior civil de Filipinas.—Idem.

Indice de resoluciones expedidas por el Ministerio de Ultramar.—Idem. En 12.-Real orden anulando la eleccion de un Diputado provincial, verificada en el partido de Puigcerdá. cuya resolucion deberá servir de regla ge-

neral en casos análogos.—Núm. 102. Otras aprobando dos propuestas reglamentarias de ascensos, nombramientos y traslaciones de Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros.—Idem. Relacion de Jefes y Oficiales del cuerpo de Cara-bineros trasladados á las Comandancias que se

expresan.—Idem.
Otras de Jefes y Oficiales á quienes se concede el pase al cuerpo de Carabineros.—Idem. Real orden disponiendo se permita á las personas

de color, residentes en Cuba, celebrar convenios con los colonos asiáticos, una vez terminados los compromisos de estos con los empresarios que los importaron en la isla.—Idem. Indice de resoluciones expedidas por el Ministerio

de Ultramar.—Idem. Resúmen de disposiciones relativas al personal del Ministerio de Estado.-Idem. Otro de los nombramientos de Notarios y Escribanos que se citan.—Idem.

Relacion de las disposiciones acordadas por el Ministerio de Fomento en el mes de Marzo último relativas al personal del mismo.—Idem. Resúmen de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Escalafon de los empleados periciales dependientes de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.—Idem. Otro de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspi-

rantes á Oficial activos y cesantes de la Direc-cion general de Rentas Estancadas y Loterías y sus oficinas provinciales.—Idem.

En 13.—Reales decretos trasladando y nombrando Gobernadores de las provincias de Valladolid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Guipúzcoa y Salamanca.—Núm. 103. Otro nombrando Ordenador general de Pagos del

Ministerio de la Gobernacion.—Idem. Otros concediendo su jubilacion al Administrador del Correo Central y nombrando para su reem-plazo á D. José Ferrari y Rivera, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion; para esta plaza al Oficial mayor del Correo Central y para su resulta à D. Martin Botella, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion.—Idem.

Real orden declarando que sirva de regla general la resolucion adoptada por el Ministerio de Hacienda con motivo de la quiebra de la sociedad Crédito Castellano domiciliada en Valladolid. sobre cobro de la cuota reclamada por la Administracion de Hacienda pública, que por la contribucion Industrial era en deber la antedicha so-

ciedad.—Idem. Real órden disponiendo se adquieran para el Museo Nacional de Pintura y Escultura varios lienzos y dibujos de Gova.—Idem.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial activos y cesantes de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y sus oficinas provinciales (continuacion).—Idem.

En 14.—Reales decretos admitiendo la dimision presentada por el Capitan general de la isla de Cuba, y nombrando para reemplazarle al Teniente General D. Francisco de Lersundi.-Núm. 104.

Resúmen de varias resoluciones rectificadas y expedidas por el Ministerio de Ultramar.-Idem. Real orden disponiendo se suspenda la provision de las vacantes que ocurran en el ramo de Correos hasta que se publiquen los respectivos esca-

lafones.—Idem. Otra desestimando la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Doña Rosa Amat y Ro-driguez contra las Reales órdenes que se citan, por las que se hallaba autorizada para el desagüe y sancamiento de terrenos pantanosos del térmi-no de Albalat de la Rivera.—Idem.

Otra autorizando á D. Pedro Ponz y Lombarte para que aproveche las aguas del rio Valenciano como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem. Escalafon de los Jeses de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial activos y cesantes de la Direc-cion general de Rentas Estancadas y Loterias y

sus oficinas provinciales (continuación).—*Idem.*En 15.—Real órden declarando improcedente el recurso de la via contenciosa interpuesto ante el Consejo de Estado en nombre del Duque de Noblejas, pidiendo la revocacion de la Real orden que se cita sobre establecimiento de una barca para el paso de la ria de Treto, provincia de Santander.—Nú-

mero 105. Real decreto confirmando la sentencia que se cita, del Consejo provincial de Valencia, en el pleito sostenido ante el Consejo de Estado por la Junta de Gobierno de la acequia de Enova y la de regantes de la partida de Foyes-Noves, sobre inutilizacion de un pozo y acueducto en la ribera del rio Montesa.—*Idem.* Escalafon general de los Jefes de Negociado, Oficia-

les y Aspirantes à Oficial activos y cesantes de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y sus oficinas provinciales (continuacion).-

En 16 — Reales decretos promoviendo á la plaza de Pre-sidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia à uno de los Ministros del mismo: nombrando para este destino al Regente de la Audiencia de Albacete; proveyendo otra vacante de igual categoría en D. Pedro Gúdal, Ministro que era del Tribunal de Guerra y Marina; trasladando al Regente de la Audiencia de la Coruña á igual plaza en la de Albacete, ý nombrando Magistrado de la de Cáceres al Abogado fiscal de la Deuda pública. — $N\dot{u}m$. 406.

Real orden nombrando Teniente Coronel del regimiento Albuera al que lo era graduado D. Clemente Lopez. - Idem.

Relacion de los Comandantes de infantería destinados á servir su empleo en los cuerpos que se

expresan.—Idem. Otra de los Capitanes de infantería á quienes se nombra Comandantes, con destino á los cuerpos

que se citan.--Idem. Otra de los Tenientes de caballería á quienes se confiere el empleo de Capitan, con destino á los cuerpos que se manifiestan. - Idem.

Otra de los Tenientes de infanteria promovidos al empleo inmediato y de los Capitanes á quienes se da colocacion efectiva y traslada á otros destinos.—

Escalafon general de los Jefes de Negociado, Oficia les y Aspirantea activos y cesantes de la Direc-cion general de Rentas Estancadas y Loterias. (conclusion).—*Idem*.

En 17.—Resúmen de resoluciones dictadas por el Mi

nisterio de Gracia y Justicia.—Núm. 107. Otro de las adoptadas por el Ministerio de la Guerra.-Idem.

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y As-pirantes del ramo de Propiedades y Derechos del

En 18.—Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué en 4864 del pueblo de Romanos D. Jerónimo Force.—Nú-

Real orden aprobando el proyecto y presupuesto adjunto para llevar á efecto en el Ministerio de Gracia y Justicia las reparaciones que se citan.— Otra aprobando la trasferencia hecha por el con-

cesionario del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden á favor de D. Cárlos Augusto Moreau.—*Idem*.
Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos de in-

fantería del ejército de Filipinas nombrados, segun propuesta reglamentaria, para los empleos y destinos que se citan.--Idem. Resúmen de resoluciones tomadas por el Ministerio

de Marina.—*Idem*.
Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado (continuacion).—Idem.

En 19.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital.—Núm. 109.

Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á Santos Gonzalez, estanquero de Pineira de Arcos, provincia de Orense.—Idem. Otro autorizando la constitucion de un Banco de emision y descuento con el título de Banco es-

pañol de Puerto-Rico.--Idem. Real orden disponiendo se publique en dos números consecutivos de los Boletines de las provincias el anuncio fijando los dias en que ha de tener lugar la informacion oral sobre supresion del de-recho diferencial de bandera.— *Idem*. Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio

de la Guerra.—Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado (continuacion). — Idem.

En 20.-Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja.—Num. 110.

Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde y Regidor de la villa de Chiclana.—Idem.

Resúmen de resoluciones tomadas en el mes de Marzo, relativas al personal de Estadistica, de-pendiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Idem.

Real decreto aprobando las ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.—Idem. Ordenanzas á que se refiere el anterior decreto.-

Circular disponiendo se pasen revistas anuales de inspeccion por los Capitanes generales á los cuerpos que sirvan en el distrito de su mando, sin prévio aviso.—Idem.

Otra disponiendo se haga la conceptuacion de las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales por los Coroneles en los regimientos y por los primeros Jefes en los batallones y escuadrones sucltos.-

Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado (continuacion).— Idem.

En 24.-Real decreto declarando de libre introduccion y venta los tabacos procedentes de Cuba y Puerto-Rico, y marcando las condiciones á que han de sujetarse sus expendedores.—Núm. 111.

Otro nombrando Gobernador del Banco de Espa-Otro nombrando un Ministro togado del Tribunal

de Guerra y Marina.-Idem. Real órden aprobando el presupuesto para las obras de cimentacion y demás que se citan, en el edificio destinado á Biblioteca y Musco nacional.—

Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado (conclusion) – Idem.

En 22.-Reales decretos disponiendo cese en el mando del Departamento marítimo de Cádiz el Teniente general D. José María de Bustillo, y nombrando en su reemplazo al de igual clase D. José María de Quesada.—Núm. 112.

Otros promoviendo á los empleos de Teniente General y Brigadier de la Armada á D. José de Ibarra y Autran y D. Francisco Perez de Grandallana.—Idem.

Otros disponiendo que D. Antonio de Echenique cese en el cargo de Vocal del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, y nombrando en su reemplazo á D. Nicolás Suarez Canton.—Idem.

Real orden aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos á Coronel de caballería de dos que lo eran graduados.-I dem.

Otra dictando reglas para el pase á provinciales de los indivíduos que terminan el tiempo de su empeño en 1869.-Idem.

Otra concediendo una beca de gracia en el Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion de Córdoba á D. Hermógenes Martinez Cambronero.-Idem. Acta de la inauguracion de las obras de la Bibliote-ca y Museos Nacionales.—Idem.

Resúmen de disposiciones relativas al movimiento del personal del Ministerio de la Gobernacion durante el mes de Marzo.-Idem.

Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Juan Antonio Rábago, vecino de Valladolid, sobre revocacion de la Real orden que se cita, mandando se guardase en una edificacion la alineacion aprobada.—Idem.

Otro absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Dona Josefa Benita Boan y Corcijo, en solicitud de mejora de pension de viudedad.—Idem. Escalafon de los empleados activos y cesantes del ramo práctico de las minas del Estado, depen-

diente de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.--Idem. En 23.—Reales decretos declarando cesante á un Ma-

gistrado electo de la Audiencia de Cáceres, y nombrando para dicha plaza al que lo era supernumerario D. Juan Borrajo de Labandera.-Núme-Otro suprimiendo la mencionada plaza supernumeraria de la Audiencia de Cáceres.—Idem.

Otros nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia al Fiscal de la misma; promoviendo á su resulta á D. Alejandro Groizard, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, y proveyendo esta última vacante en D. Emilio Adan, Teniente fiscal de la de Madrid.-Idem. Real órden concediendo los ascensos de escala por

Audiencia de Madrid, v nombrando Abogado fiscal quinto de la misma al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—Idem. Otra concediendo los ascensos de escala por resultar vacante la plaza de Abogado fiscal segundo

resultar vacante la plaza de Teniente fiscal de la

de la Audiencia de Granada, y nombrando para la de tercero á D. Juan Romero y Crespo.—Idem. Otra fijando la equivalencia de la tonelada holandesa á la española.—Idem.

Circular disponiendo sirva de regla general lo resuelto en el expediente que la motiva, sobre abono de tiempo de servicio al carabinero Rosendo Rivera.—*Idem*. Otra resolviendo no tener derecho á la cruz de

San Hermenegildo el Oficial á que se refiere, y disponiendo sirva de precedente esta resolucion en los casos de igual naturaleza.—Idem. Otra disponiendo el lugar que han de ocupar en las formaciones los regimientos á que se refiere.-

Escalafon de los Jefes superiores de Administracion que pertenecen ó han pertenecido á las dependencias del Ministerio de Hacienda, en plazas para cuyo desempeño se exige la cualidad de Letra-

dos.-Idem.En 24.—Real órden aprobando la adjunta relacion de los Alféreces de caballería ascendidos al empleo de Teniente.—Núm. 114.

Relacion de los sargentos primeros de infantería promovidos al empleo superior inmediato y de los Subtenientes á quienes se da colocacion efectiva en los destinos que se manifiestan.—Idem. Escalafon de los Jefes de Negociado, Oficiales y As-

pirantes que pertenecen ó han pertenecido á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, á la Administracion de justicia de los ramos de Hacienda, ó que sirven destinos dependientes del mismo Ministerio en que se exige la cualidad de

Letrados.—Idem. En 23.—Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para protección de las empresas de ferro-carriles.—Núm. 115.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—Idem. Real orden resolviendo las dudas que se han ofrecido sobre la interpretacion que debe darse á varios articulos del reglamento general para la

ejecucion de la ley hipotecaria.—Idem. Circular disponiendo sirva de regla general en lo sucesivo que los indivíduos de tropa que ántes de cumplir los ocho años de servicio asciendan á Oficiales pierdan todo derecho al abono de la

gratificacion de 200 escudos.—Idem. Real decreto confirmando una sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño, en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Hornillos y los pueblos de Munilla y Zarzosa, sobre aprovechamiento comun de los pastos y montes de algunos términos de sus jurisdicciones. — Idem.

Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en el pleito seguido entre Don Bartolomé Bosch y el Ayuntamiento de Sarriá, sobre revocacion de un acuerdo dictado por el mismo Ayuntamiento para obstruir y rellenar un subterránco que atravesaba por debajo de la

via pública.—Idem. En 26.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la

misma.—Núm. 116. Real orden legalizando la variacion hecha por Dona Leonor Ruano en el cáuce del arroyo Mininis, término municipal de Paradinas de San Juan, provincia de Salamanca.—Idem.

Otra recomendando el mayor interés y eficacia en promover la remision de productos à la Exposicion internacional de pesca que ha de celebrarse en el próximo Agosto en Boulogne-sur-mer (Francia).— Idem.

Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem. En 27.—Real decreto nombrando Presidente del Conse-

jo de Estado.—Núm. 117. Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.—Idem.

Otro resolviendo lo mismo respecto á la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix.-

Otro restableciendo el cargo de Fiscal de novelas.-Idem.

Otros concediendo la naturalizacion en estos reinos á D. Alejandro Espagnolo, intérprete del Consulado español en Siria; D. Antonio José Adolfo de Fournas, súbdito francés domiciliado en Barcelona, y al Presbítero D. José María Pompeyo, natural de Nueva Granada.—Idem.

Otros admitiendo la dimision de un Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, y nombrando en su reemplazo á D. Plácido Jove y Hevia.—*Idem*. Real orden nombrando Teniente Coronel de caba-

llería á uno que lo era graduado.-Idem. Otra nombrando para igral empleo á un Comandante de dicha arma.—Idem.

Otra nombrando Inspector médico con destino á la Junta superior facultativa á un Jefe de Sanidad Otra aprobando una propuesta reglamentaria de as-censos en los cuerpos de Estado Mayor de plazas.—

Idem.Otra promoviendo al empleo de Teniente de artilleria á un Subteniente alumno.—Idem.

Relacion de los Jefes de infantería, á quienes se asciende y traslada á los cuerpos y destinos que se mencionan.—Idem. Resúmen del movimiento del personal dependiente del Ministerio de Hacienda hasta fin de Marzo

último.—*Idem.* En 28.—Ley relativa á la organizacion y establecimiento de la Guardería rural.—Núm. 118. Real órden aprobando el adjunto programa para la

Exposicion de ganados que ha de tener lugar en Barcelona en el próximo mes de Mayo.—Idem. En 29.—Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.-Núm. 119. Real decreto declarando no haber lugar á la admi-

sion del recurso de nulidad interpuesto ante el Consejo de Estado en el pleito seguido entre Don Ramon Martinez y la Hacienda pública contra la sentencia que se cita, dictada por el Consejo provincial de Oviedo.—Ídem. Distribucion de fondos, por capítulos, para satisfa-

cer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem. En 30.—Reales decretos admitiendo la dimision del Go-

bernador de Barcelona y nombrando en su reemplazo á D. Ignacio Mendez de Vigo.—Núm. 120. Otros concediendo su jubilacion á un Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, al Regente de la Audiencia de Oviedo y á un Jefe de Seccion cesante del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem. Real órden disponiendo se den las gracias al Director

general de Administracion local y á un Oficial del Ministerio de la Gobernacion por los resultados que han obtenido en el ramo de los Pósitos, y acordando se publique la adjunta Memoria formada por los mismos acerca de dicho servicio.--Idem.

Otra declarando no puede admitirse la demanda presentada por D. Pedro Diaz de Oviedo, vecino de Almería, contra la Real orden de 7 de Junio del año anterior, dictada en el expediente del registro titulado Rico Filon de Plomo.—Idem.

ANUNCIOS.

REAL BOTICA DE MADRID.—EL EXCELENTÍsimo Sr. Sumiller de Corps de S. M. se ha servido autorizar al Boticario Mayor para proveer por oposicion la

plaza de Ayudante tercero de esta Real Botica, dotada

con el sueldo anual de 600 escudos. En su consecuencia se hace saber que serán admitidos à dicha oposicion los que acrediten ante el infrascrito Secretario en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA del Go-bierno, su buena conducta moral, ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, haber obtenido las mejores notas de aplicacion y aprovechamiento en su carrera literaria y que no excedan de 30 años de edad.

La oposicion empezará el dia que con la debida anticipacion se señale y tendrá lugar en esta Real Botica, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

1.º Compondrán y escribirán aisladamente los opositores en el término de seis horas un discurso en castellano sobre el mismo punto de la Facultad que designe la suerte, no permitiéndose para esto libros ni manuscritos de ningun género; cuyos discursos, firmados y recogidos por el que suscribe, se entregarán con oportunidad á los interesados para que los lean ante los jueces del concurso y demás opositores.

2.º Determinarán y describirán objetos de Historia natural de uso en la Farmacia, y tambien de materia farmacéutica, sobre que manifestarán los conocimientos

científicos que posean. 3.º Obtendrán dos ó mas productos farmacéuticos que les toque por suerte, explicando despues los procedimientos que al efecto hayan seguido; y últimamente se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando además en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los jueces tengan

por conveniente hacerles.

Los agraciados no podrán tener botica por su cuenta ó en compañía de otros, ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la contínua é indispensable asistencia en la mencionada Real Botica. Madrid 30 de Abril de 1866. = Doctor Pedro Gil y

Mauricio, Secretario.

CREDITO TERRITORIAL ESPAÑOL.—EL DOmingo 13 de Mayo del presente año celebrarán los señores socios de esta Compañía la segunda y última sesion de la junta general ordinaria que quedó suspendi-

da en Junio del año próximo pasado. Este acto tendrá lugar en el domicilio social, calle de Alcalá, 36, principal izquierda.

Lo que se anuncia segun lo dispuesto en los estatutos, por medio de la presente convocatoria.

Madrid 27 de Abril de 1866.—El Gerente, Manuel Cuendias.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVEra y verano de las dos dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de la aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias, en esta pro-

vincia. La subasta simultánea se verificará el dia 6 de Mayo próximo en casa del dueño en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, y en la casa del guarda mayor en dicha dehesa del Rincon, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 6008 - 2

COMPAÑÍA HULLERA FÉRRIL DE CASTILLA y Navarra.—La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la junta general ordinaria y convoca á los señores accionistas para el dia 27 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 26 de Abril de 1866.—El Secretario, Ulpiano Irayzoz.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS QUE PROCEdentes de dividendos pasivos se hallan adeudando á la sociedad especial minera Los Impacientes las cantidades que á cada uno se le señala, y han sido requeridos por primera vez con esta fecha por medio del Boletin oficial de esta provincia, con sujecion á lo dispuesto por el ar-tículo 21 de la ley de Sociedades mineras, cuyo anuncio se inserta en la Gaceta de Madrid por ignorarse sus paraderos.

D. Francisco Aparici, cuatro dividendos, 240 rs.-D. Antonio Aparici Guijarro, cuatro dividendos, 120 reales.—D. Antonio Chabrá, cuatro dividendos, 120 rs.— D. Francisco Tarazido, dos dividendos, 120 rs.—D. José Ibañez, cuatro dividendos, 120 rs.—D. José María Buitrago, cuatro dividendos , 120 rs.—D. Antonio Carretero, dos dividendos. 60 rs. Total, 900 rs.

Primera notificacion, 28 de Abril.—Segunda id., 13 Mayo.—Tercera id., 27 de Mayo. Cartagena 28 de Abril de 1866.—El Presidente, Francisco Dionisio Oliver.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DEScuentos.-El Consejo de Administracion de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordi-naria de accionistas correspondiente al presente año se celebre el dia 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, nú-

Tienen derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 40 acciones ó más con 20 dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deheran proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Direccion general. Hasta el dia 29, víspera de la reunion, se expedirán

en la Secretaría de la Sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local. Madrid 30 de Abril de 1866.-El Subdirector, E. Ma-

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAgo.—No habiendo tenido efecto la junta general ordina-ria de esta Sociedad, convocada para la noche de ayer 28 de Abril, por no haber concurrido bastante número

de acciones, la directiva ha dispuesto convocar nuevamente á los señores accionistas para el domingo 6 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; previniendo que cualquiera que sea el número de acciones que se reuna tendrá la sesion efecto legal, segun previene el art. 38 del reglamento.

Madrid 29 de Abril de 1866.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario interino, Manuel Climent. 6101

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOza á Escatron, del Príncipe de Astúrias.—Debiendo reunirse la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía en el presente mes de Mayo y en el domicilio de la Sociedad, calle de Preciados, números 49 y 51 de esta corte, con sujecion á lo prevenido en el art. 28 de sus estatutos, se avisa á los señores accionistas que tengan 30 acciones por lo ménos que la reunion se verificará el dia 30 de dicho mes, de una á tres de la tarde. Madrid 29 de Abril de 1866.—El Secretario interino, Leopoldo de Alzega.

EL TESTAMENTARIO DE DOÑA FELICIANA Paez de Gordoa, fallecida en Daimiel, provincia de Ciudad-Real, cita por segunda vez á D. Lorenzo Nogales, vecino de Madrid; Sres. Gelaver y Dachas, de Madrid; Sres. Gordan y Martí, de Madrid; D. Nicolás Glaner, de Sres. Gordan y Marti, de Madrid; D. Nicolas Glaner, de Requena; D. Juan Sanchez Crespo, de Madrid; D. Juan Antonio Leonardo, de Toledo; D. Valerio Moreno, de Ma-drid; D. Luis Roll y Colch, D. Bartolomé Jordán, Don Manuel Gonzalez Lovera, de Madrid; Sres. Chavarri y Posadillo, Sres. Pirms y Tafi, D. José Valaque, de Alcoy; D. Jáime Silva, de Madrid; D. Estéban Rollantes, Don Castor García de Castro, de Madrid; D. Juan Beltrán, de Toledo: D. Bamon Solorzano, de Toledo: D. Bernardo Toledo; D. Ramon Solorzano, de Toledo; D. Bernardo Flores, de Toledo; D. José Antonio Hueva, de Madrid; D. Ambrosio Fernandez Ayuso, D. Baltasar Fernandez, Sres. Buscella y Grau, D. Francisco Ramos Bovillo. de Villar de Ciervos, para que dentro de 30 dias se pre-senten en casa de D. Eduardo Brico Montiano, Párroco de Santa María de la citada villa de Daimiel, á percibir los legados que á su fallecimiento les dejó aquella señora; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid à Jerez y Cádiz.—Plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de Administracion y Gerencia.—En el sorteo celebrado el dia de hoy para la amortizacion de obligaciones de la segunda y tercera emision han salido agraciados los números siguientes:

SEGUNDA EMISION.

Primera série.-Comprende desde el núm. 1 al 50.000. Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados os siguientes números:

Del 8604 al 8610 Del 28734 al 28740 Del 34334 al 34340 29674 29680 10561 10570 11711 11720 30224 47731 47740 11921 11930 30223 30711 30720 20774 20780

Segunda série.—Comprende desde el núm. 50.001 al 100.000.

Han de amortizarse 412 títulos y han sido premiados os números siguientes:

Del 50064 al 50070 Del 76254 al 76260 Del 90321 al 90330 76594 76600 94791 94800 56281 84461 98871 98880 84470 58394 58400 87344 76181 7619087551 87560 TERCERA EMISION.

Primera série.—Comprende desde el núm. 100.001 al 150.000.

Han de amortizarse 412 títulos y han sido premiados os siguientes números:

101201 Del 135411 al 135420 101209 135461 Del 106301 al 106310 140701 140710 449344449320 444504 144510 124801 124810 146370 446364 147101 147110 132951 433924 433930

Segunda série.--Comprende desde el núm. 150.001 al 200.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados

los siguientes números:

| Del 153021 a | l 453030 | 476369 | » |
|--------------|----------------|------------|-----------|
| 153441 | 15345 0 | 476370 | >> |
| 460844 | 460850 | Del 482764 | al 482770 |
| 463534 | 163540 | 490394 | 190400 |
| 465604 | 165610 | 194481 | 194490 |
| 168201 | 168210 | 196461 | 196470 |
| 17₹811 | 172820 | | |

Tercera série.—Comprende desde el núm. 200.001 al 240.000.

Han de amortizarse 112 títulos y han sido premiados os siguientes números:

Del 200951 al 200960 Del 220861 al 220870 204134 226394 226400 204135 232264 232270 209160 209131 233331 232340 212791 212800 232964 232970 215411 215420 235874 235880 217584 217590

Nota. Siendo 412 los títulos de cada série de ámbas emisiones que han de amortizarse al sacar el último lote de cada una de ellas, se procedió á un segundo sorteo para saber cuáles de los números comprendidos en cada decena debian ser los agraciados; resultando de esta operacion que lo fueron los dos que aparecen sueltos en cada série, á cuyos respectivos lotes se puso la oportuna indicacion, introduciéndolos de nuevo en los globos correspondientes para los sorteos sucesivos, á excepcion del lote números del 204.131 al 204.140 á que no quedaban más que los números 204.134 y 204.135 por haber sido agraciados los demás en ál comprendidos en al

ber sido agraciados los demás en él comprendidos en el sorteo celebrado en 20 de Abril del año anterior. Madrid 26 de Abril de 1866.-El Director gerente interino, Antonio de Ibarrola.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe y Santiago, Apóstoles, y San Segismundo,

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Abril

de 1866.

| gon. c | Barómetro | | RA EN GRADOS | Direction | Estade | |
|--------|-------------------------------|----------|--------------|-------------------------|------------|--|
| HUKAS. | reducido á 0° enmilímetros | Reaumur. | Centígrados. | del vient o . | del cielo. | |
| | | | | | | |
| 6 m. | 695,70 | 6°,6 | 8°,2 | S | Cubierto | |
| 9 m. | 695,10 | 9°,6 | 12°,0 | S. S. O. | Cási c.° | |
| 12 | 694,87 | 6°,9 | 8°,6 | 0.S.O. | Lluvia. | |
| 3 t. | 693,90 | 9°,0 | 41°,2 | S. O | Cubierto. | |
| 6 t. | 693,38 | 8•,9 | 11°,1 | S.S.O. | Cási c.° | |
| 9 n. | 694.05 | 7°.2 | 9°.0 | S | Idem. | |

13°,0 19°,2 Temperatura máxima del dia..... Temperatura máxima al sol......
Temperatura mínima del dia..... 15.4

Evaporacion en las 24 horas.. 4,0 milímetros.

Lluvia en id. id..... 8,2 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 30 de Abril de 1866.

| LOCA- LIDADES. | Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros. | Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les. | Direc- cion del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la ma |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|
| Bilbao Oviedo Coruña Santiago. | 747,3 749,1 746,8 749,4 | 43,2 45,4 | 0 S. 0 | Vien.° Brisa. | C.*, lluv.* Llovizna Nubes Cási cub. | » Bella. |

| S. Fern. | | | | | | |
|------------|-------|------|---------|--------|------------|----------|
| á las 8 | 752,8 | 16,3 | 0. S. 0 | Idem. | C.°, lluv. | Picada. |
| Sevilla | 757,0 | 14,2 | S. O | Idem. | Nublluv. | » |
| Tarifa | 752,1 | 17,6 | S. 0 | Idem. | Nubes | P. oleai |
| Granada. | 754,3 | 10,7 | S. O | Vien. | Nublado | , s |
| Alicante. | 752,5 | 20,2 | S | Brisa. | Al. nube | Trang. |
| Murcia | 753,6 | 20,0 | S. 0 | Idem. | Nubes | » |
| Valencia. | 753,3 | 17,8 | 0., | Calma | Despej.°. | , |
| Palma | 753,3 | 20,5 | 0 | Brisa. | Nubes | Oleaje. |
| Barcelona | 750,0 | 18,0 | S | Vien. | Cási cub. | Trang. |
| Zaragoza. | 746,6 | 18,0 | S. E | Brisa. | Nuboso. | » |
| Soria | 748,7 | 10,3 | S. O | Idem. | C.º, lluv. | , |
| Búrgos | 752,3 | 9,1 | S. O., | Vien. | Cubierto | 30 |
| Valladolid | 751,4 | 14,0 | S. O | Idem. | Cási cub. | , |
| Salaman. | 750,5 | | 0 | | Idem | , |
| Madrid | 751,3 | 12,0 | S. S. 0 | | Idem | , |
| CidReal. | 756,2 | | | | Lluvia | , |
| Albacete. | 753,8 | | | | Lluvioso | , |
| Brest, á | | | | | | |
| las 7 | 752,1 | 10,0 | E N.E. | Vien. | Nubes. | Bella. |
| Bayona | 746,0 | 15,0 | S. O | Calma | Celajes | Calma. |
| Cette | 756,0 | 15,0 | S.E. | Brisa | Lluvia | Oleaje. |
| Marsella | 751,7 | 17,8 | S | Idem. | Cubierto | Idem |
| | , | | | | | |
| DIRE | CCION | GEN: | ERAL | DE TE | LÉGRAF | OS. |

Badajoz. | 752,5 | 15,0 | S. E. . | Brisa. | N.º, lluv. |

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Logroño, Oviedo, Pamplona, Santander, Sevilla y Toledo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 26

de Abril de 1866 à las siete de la mañan

| LOCALIDADES. | Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar. | Temperatu- ra en grados centígrados. | del | Estado del cielo |
|----------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------|------------------|
| S. Petersburgo | » | » | , | , |
| Stokolmo | » | » | 29 | » |
| Viena | 763,8 | 11°,5 | 0. S. 0. | Cási desp.º |
| Berna | 766,3 | 7°,3 | E. S. E. | Despejado. |
| Greenwich | 762.5 | | N. E | Idem. |
| Bruselas | 764.2 | 10.3 | N | Nubes. |
| Dunquerque | 762.8 | 12°.0 | S. E | |
| Paris | 763,1 | 16°,3? | | Despejado. |
| Burdeos | 759,1 | 13,8 | | Cubierto. |
| yon | 766.5 | 13°,0 | | Despejado. |
| lorencia | 763,9 | 13°,0 | Ĕ | |
| loma | 764,6 | | N. O | |
| Vápoles | 763,5 | | | Despejado. |

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.684 arrobas de trigo. idem de harina. 8.652 idem de carbon.

120 vacas, que hacen 62.399 libras de peso.

339 carneros, que hacen 9.704 libras de peso. 477 corderos, que hacen 5.193 libras de peso. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,150 á 5,650 escudos arroba, y de

0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra. Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de

0,400 á 0,450 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,254 á

0.266 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,418 á 0,442 escudos. Jabon, de 6,300 á 6,700 escudos arroba, y de 0,236 á

0,260 escudos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Trigo vendido 1.289 fanegas.

Precio medio. 4,415 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Abril de 1866. - El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 30 de Abril de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 39-00 36-00 y 36-35 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 30-50; á plazo, 31-50 fin próx. vol. Idem del personal, no publicado, 21-80; á plazo, 22-10 y 05 fin próx. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publi-Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-50 p. Idem de á 2.000 rs., id., 82-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 79-80 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 87-50 d.

2.000 rs., id., 79-00. Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 103-00. Idem id. id., segunda emision, id., 106-00. Obligaciones del Estado por ferro-carriles, publicado,

Acciones del Banco de España, no publicado, 416 p.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 48-75 p.

Daño.

París á 8 dias vista, 5-04. Plazas del reino.

Beneficio

Daño. Beneficio Albacete... 1 Lugo...... 1 ½ d. Málaga..... 1/4 5/4 1 1/4 Alicante ... Almería.... Murcia.... 1/4 Avila..... #Orense.... 1 1/4 Badajoz.... Oviedo.... Barcelona.. 2½ Palencia. 1¾d. Pamplona. Palencia.. 1 2 Bilbao Búrgos Pontevedra. Cáceres.... Salamanca. 3/4 Cádiz..... 2 p San Sebas-Castellon.. tian.... Ciudad-Real Santander. 1 1/4 1/4 1/2 d Córdoba.... Santiago... par. Coruña.... ½ d 1¼ egovia.... Cuenca.... Sevilla.... Soria..... Gerona par. %4 1/2 1/2 1/2 1 1/2 d. 2 d. Granada... 1 1/2 Tarragona... Guadalajara Teruel.... Huelva.... Toledo.... 1/2 Huesca Valencia.. Valladolid. Jaen..... Leon.... ½ 1 1 Vitoria.... Lérida.... ½ d. 1 % Zamora... Logroño... Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 27 de Abril.—Interior, 35-10. — Diferida,

Amsterdam 26 de Abril. — Interior, 35 1/3. — Diferida, 34 1/16.

Lóndres 27 de Abril.—Consolidados, 86 % á 87. Paris 28 de Abril.—Interior español, 36 1/6.—Diferida, 35 1/4.

ESPECTÁCULOS

Teatro Real.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 435 de abono.—Tercer turno.—Macbeth.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho y media de la noche. - Funcion 193 de abono. - Turno impar y primero de tres.-La comedia en tres actos El tanto por ciento.-La Jerezana, baile.

TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho y media de la noche.—Funcion 163 de abono.—Turno tercero.—Dulces cadenas.-Baile.-Cara y cruz.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche. -La comedia nueva en un acto, arreglada del francés, Contribuciones indirectas. -- El cuadro alegórico fantástico nuevo, original, en un acto y en verso, Enfermedades secretas.—El sombrero de mi mujer.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho y media de la noche.-Gran funcion de prestidigitacion por Mlle. Benita.

IMPRENTA NACIONAL